



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ACATLAN

NECESIDAD DE UN CAMBIO
EN LA REGLAMENTACION
DE LA PRUEBA PERICIAL

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

M-0018291

Ma. Lourdes Rojas Villanueva

1 9 8 0



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

Aunque escribir un ensayo no es imposible, tampoco es fácil. Esto lo he podido comprobar durante el tiempo que elaboré la presente tesis.

Sé que mi libro no es excepcional y menos aún algo fuera de serie. Sin embargo, puedo asegurar que logré realizarlo con mucho esfuerzo y lucha, renunciando en no pocas ocasiones a comodidades, diversiones y otras actividades menos austeras.

Tengo la convicción de que no lo he hecho como un mero trámite para obtener un título profesional, aunque acepto que en un principio esa fue mi única meta. Sin embargo, a medida que el tiempo transcurría, fui ahondando más en el tema, y llegó el momento en que sentí que este sencillo libro era parte de mi vida. Y lo es realmente, porque con este grano de arena sé que estoy contribuyendo, al igual que todos mis compañeros, a cambiar un poquito el mal concepto que tiene mucha gente de mi desacreditada Universidad, la que ha sido silencioso testigo de las angustias, alegrías, tristezas, deserciones y finales triunfos de miles de universitarios.

Estas líneas no demuestran gran cultura, pues no sé hacer mención de la mitología u otras hermosas disciplinas que cultivaron los clásicos. Pero aquí están, sencillas líneas sin rebuscamiento, dedicadas de corazón a todas aquellas

personas que se tomen la molestia de leerlas.

Con mucho cariño.

Lourdes Rojas.

I N D I C E

NUM.

CAPITULO I. LA PRUEBA PERICIAL

1.1	Conceptos generales de prueba..	1
1.2	Conceptos de prueba pericial.	8
1.3	Evolución histórica de la prueba pericial.	19
1.4	Naturaleza de la prueba pericial.	29
1.5	Objeto de la prueba pericial.	35
1.6	Materias sobre las que puede versar.	37
1.7	Clases y división de la prueba pericial.	38

CAPITULO II. DIFERENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL CON OTROS ELEMENTOS JURIDICOS.

2.1	Diferencia con el juicio de peritos.	41
2.2	Diferencia entre perito y testigo.	43
2.3	Diferencia con la inspección judicial.	54
2.4	Diferencia del peritaje general con el peritaje procesal, Civil, Penal y Laboral.	58
2.5	Diferencia entre informe y dictamen.	63

CAPITULO III. LOS PERITOS.

3.1	Concepto de perito. Clases de peritos.	65
3.2	Requisitos para ser perito. Capacidad, incapacidad e incompatibilidad.	72
3.3	Designación de peritos. Actuación de los peritos.	81
3.4	Número de peritos. Pericia totalmente cole-	

M. 0018291

	gial, parcialmente colegial y pericia singular.	93
3.5	Responsabilidad del perito. Inmunidad. -- Protesta.	98
3.6	El perito tercero. Recusación.	106
3.7	Intérpretes y traductores. Consultores -- técnicos.	110

CAPITULO IV. REGLAMENTACION DEL PERITAJE.

4.1	Ofrecimiento y admisión.	115
4.2	Recepción y desahogo.	120
4.3	Valor y apreciación que se le da a esta prueba.	127
4.4	Problemas que se presentan en torno a esta prueba.	134
4.5	Consideraciones sobre un cambio en su reglamentación.	136

CONCLUSIONES.

ANEXOS.

BIBLIOGRAFIA.

Clave de abreviaturas.

- C. F. P. C.- Código Federal de Procedimientos -
Civiles.
- C. P. C. D.- Código de Procedimientos Civiles -
para el Distrito.
- C. F. P. P.- Código Federal de Procedimientos -
Penales.
- C. P. P..D.- Código de Procedimientos Penales -
para el Distrito Federal.
- L. F. T. - Ley Federal del Trabajo.
- M. P. - Ministerio Público.
- P. G. J. D.- Procuraduría General de Justicia -
del Distrito Federal.
- P. G. J. R.- Procuraduría General de Justicia -
de la República.
- Ibidem. - Lo mismo.
- Cfr. - Confróntese.

CAPITULO I

LA PRUEBA PERICIAL.

1.1 Conceptos generales de prueba. 1.2 Concepto de prueba pericial. 1.3 Evolución histórica de la prueba pericial. 1.4 Naturaleza de la prueba pericial. 1.5 Objeto de la prueba pericial. 1.6 Materias sobre las que puede versar. 1.7 Clases y división de la prueba pericial.

1.1 Conceptos generales de prueba.

Al estudiar la prueba pericial observamos que nuestros preceptos legales no la regulan en forma clara y precisa, por lo que muchas veces en los Tribunales y Juntas de Conciliación se aprovechan artilugios que no sólo logran confundir al juez, sino que además, lo hacen dictar fallos favorables a quienes no los merecen.

Es por eso que en la presente tesis sugiero una revisión de tales preceptos con el propósito de que se ponga más atención a esta prueba y se mejoren en este aspecto nuestros sistemas legales.

Desde luego, un estudio debe comenzarse aclarando conceptos, presentando un resumen histórico y exponiendo todo lo que pudiera servir de base para el fin deseado. Por lo tanto, en este primer capítulo abordaré las ideas generales que se tienen sobre las pruebas, su definición y aspectos más importantes que conforman a

a las mismas, conceptos de la prueba pericial, - su evolución histórica, su naturaleza, su objeto, su división y las materias sobre las que puede versar.

Sabemos que las pruebas son el medio de - llegar a la verdad, y aunque en el proceso unas tienen más valor que otras, corresponde al juez valorarlas, primero individualmente y después en conjunto para emitir su fallo.

Se define a la prueba como "el instrumento que sirve al hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una afirmación"(1).

Considero importante señalar que diversas teorías se han creado en torno a la prueba y de las más importantes son las denominadas legal y racional.

La teoría legal afirma que el juez debe basarse en reglas fijas al juzgar, (reglas que se encuentran en la ley). La teoría racional propone que el juez prescinda de los preceptos de la ley y se atenga sólo a su propia conciencia(2).

Personalmente creo que se deben combinar

-
- (1) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal - Civil.- Ed. Porrúa, S.A.- 8a. ed.- México, 1975 Pág. 658.
- (2) Cfr. González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Mexicano,.-Ed. Porrúa,.- S.A. 5a. Ed.- México, 1971.pág. 335.

las dos y el juez no deberá ser tan estricto como para apegarse ciegamente a la ley, ni tan apasionado para juzgar según sus sentimientos.

En un principio la prueba fue religiosa y posteriormente se volvió laica (3). La prueba -- más aceptada en un principio era la testimonial, que tiene un carácter empírico. Pero después cobraron más importancia la documental y demás de carácter técnico (4).

Es de suponerse que al mejorar las técnicas con los adelantos científicos, con los inventos y demás, las pruebas técnicas desplazaron a las de carácter empírico que muchas veces no tienen bases suficientes para tomarse como ciertas.

Antiguamente la prueba era secreta; actualmente es pública. Apreciamos en esto un avance de la legislación pues de este modo no se suscitan las dudas que debieron crearse en otros -- tiempos acerca de si el acusado que resultaba -- condenado realmente era culpable. Tomemos como ejemplo la Santa Inquisición que en ocasiones cobró víctimas seguramente inocentes (5).

(3) Cfr. Pallares Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 661.

(4) Cfr. Seara- Bravo González- Bialostoski.-Compendio de Derecho Romano.- Ed. Pax-México, México, D.F., 1966.- Pág. 169.

(5) Cfr. Pallares, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 662.
Enciclopedia Tesoro de la Juventud o Enciclopedia de Conocimientos.- Varios colaboradores.- Tomo IX W.M. - Jackson, Inc., Editores.- México, D.F.1958.- Pág.3112.
Enciclopedia Barsa.- Tomo IX.-Cuerpo de redacción de la Enciclopedia Británica.- Editores, Enciclopedia -- Británica, INC.- Estados Unidos de Norte América, --- 1959.- Pág. 21.

Se han clasificado las pruebas en diferentes formas como: directas e indirectas, reales y personales, originales y derivadas, útiles e inútiles, morales e inmorales, etc.(6).

La importancia de esta clasificación radica en que facilita su estudio y analiza con más profundidad la intención que cada una de ellas tiene dentro de un procedimiento.

Respecto a su naturaleza hay divergencia de opiniones entre los diferentes autores, aunque parece ser que la más acertada es la que afirma que la naturaleza jurídica de la prueba depende directamente del derecho procesal, ya que la prueba es una de las etapas fundamentales del procedimiento (7).

Acercas del objeto de la prueba podemos decir que es el hecho, persona o cosa que debe verificarse y sobre el cual versa el juicio (8). O sea que su objeto es triple (hecho, persona o cosa). Estos elementos se van a estar dando siempre en todos los medios de prueba.

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Sólo los hechos están su

(6) Cfr. Pallares, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 659.

(7) Cfr. Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1975.- Pág. 84.

(8) Cfr. Pallares Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 662.

jetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

No es necesario probar hechos no alegados, no admisibles o aquellos cuya prueba esté prohibida (9). La ley prohíbe que se admitan las pruebas contrarias a la moral y a las buenas costumbres (10).

Tampoco todos los hechos alegados por las partes son objeto de prueba, pues aquellos en los que estén conformes no serán necesarios de probar. Además el artículo 286 del Código mencionado manifiesta: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes". Un hecho notorio puede ser una lesión, un golpe en algún objeto, el agrietamiento de un muro, la actitud de una persona, etc.

Sólo deben admitirse las pruebas que traten sobre los hechos controvertidos y que tengan influencia en la decisión del juez (11). Tan es así que el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles indica: "Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los --

(9) Ibidem.-:(8)

(10) Este concepto es algo abstracto pues dependería de la de la idiosincracia del lugar, y de la intención con que fuere propuesta la prueba. Lo mismo de la importancia que pudiera tener en el litigio.

Cfr. Becerra Bautista, Juan José.- Ob. cit.- Pág. 90.

(11) Cfr. Pallares, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 662.

puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

Lo que se trata de evitar con esto son -- las actuaciones inútiles, que sólo prolongan los juicios y perjudican muchas veces hasta a la misma parte que ofreció las pruebas. También tiene el fin de suprimir artimañas con las que se pretenda obscurecer la realidad de los hechos o retardar el procedimiento jurídico correspondiente.

Los medios de prueba pueden ser: "la confesión, documentos, inspección judicial, testigos, fotografías, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador" (art. 289 C. P. C.)

Haciendo referencia a la carga de la prueba tenemos tres principios tradicionales:

- 1.- El que afirma debe probar, esto es que la parte debe probar los hechos que opone.
- 2.- Quien afirma un hecho negativo nada tiene que probar.
- 3.- El reo demandado debe probar sus excepciones, esto es, los hechos de los cuales se --

desprenda su defensa (12).

El segundo principio ha sido desvirtuado al grado de que nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 282, establece cuándo se rá obligado a probar el que niega. Esto se debe principalmente a que muchas veces dentro de una negación va implícita una afirmación.

En el proceso moderno la teoría de la carga de la prueba no constituye la obligación de probar, sino "la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que éste pueda formar un criterio sobre la verdad de los hechos afirmados"(13).

Los sujetos que deben probar son quienes intervienen dentro del proceso; o sean el actor y el demandado(14).

Respecto a la valuación de la prueba, en el Antiguo Imperio Romano los jueces tenían plena libertad para valorar las pruebas, el único límite era el de su razón(15).

En la Edad Media el Derecho Canónico "se encargó de fijar por leyes positivas el alcance valorativo de las pruebas"(16).

(12) Cfr.- Ibidem.- Pág. 140.

(13) Becerra Bautista, Juan José.- Ob. cit.- Pág. 83.

(14) Cfr. Puente y F., Arturo.- Principios de Derecho.- Ed. Banca y Comercio. 5a. ed.- México, 1950, pág. 307

(15) Cfr. Seara- Bialostoski - Bravo González.- Ob. cit.- Pág. 169.

(16) González Bustamante Juan José.- Ob. cit.- Pág. 335.

Durante el siglo pasado se estructuró el sistema mixto, en virtud del cual se formó un solo sistema en el que se atiende tanto al sistema libre como al legal(17).

El juez debe decidir con arreglo a su sana crítica. No es libre de sentenciar a voluntad discrecional o arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica sino libre convicción ya que la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia.

1.2 Concepto de prueba pericial.

Existen diversas definiciones acerca de la prueba pericial. Entre otras tenemos las siguientes:

Definición etimológica. La palabra pericia proviene del Latín "Peritia" o "Experticia" (18) que significa sabiduría, experiencia, habilidad o práctica. Tal sabiduría la tendrán los peritos, como veremos más adelante, en una ciencia técnica o arte.

Las definiciones que considero más explícitas son las de los siguientes autores:

Del maestro Juan José González Bustamante: "La pericia no tiene otro carácter que el de constituir un dato inductivo de convencimiento -

(17) Cfr. Ibidem.- Pág. 335.

(18) Término empleado por: Cuenca Humberto.- Proceso Civil Romano.- Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1957.- Pág. 153.

en el ánimo del juez por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas" (19). Esa confianza a que se refiere el autor es sumamente importante, pues en un caso dado podría hacer inclinarse al juez en favor del dictamen que le infundiera más seguridad. Esto no debe tomarse en el sentido de que el perito que llevara más amistad con el juez, sería el que con su dictamen determinara la verdad de las cosas, sino que el juez debe tomar en cuenta la honradez y los conocimientos del perito para que en caso de tener duda se inclinara por el dictamen que a su parecer fuera veraz.

La definición de Julio Acero varía un poco: "En muchísimos casos la investigación del juez recae sobre cosas o asuntos de tal naturaleza que no es posible, con los conocimientos ordinarios, esclarecerlos, sino que debe acudirse a la ciencia o arte de los especialmente expertos" (20). Aquí se nos explica más claramente lo que es en sí la pericia y le da más importancia, pues ya Julio Acero no la ve como un simple dato inductivo que va o no a convencer al juez, sino como la prueba necesaria para esclarecer lo que con la simple experiencia no se podría saber.

Analícemos ahora la definición que nos da

(19) González Bustamante, Juan José.- Ob. cit.- Pág. 353.

(20) Acero Julio.- Proceso Penal.- Ed. Cajica. 6a. ed.- Puebla, 1968.pág. 111.

Eduardo Pallares: "Prueba pericial es la que se rinde por medio de peritos o técnicos, cuando la materia litigiosa requiere conocimientos especiales en una ciencia o arte"(21). Quizá el maestro Pallares trató de ser concreto, pero me parece que a esta definición le falta explicar en -- qué consiste dicha prueba. También me parece que en este caso sobra la palabra "técnicos".

El autor italiano Gian Antonio Michelli - expresa: "La pericia es un expediente probatorio de carácter compuesto, destinado a proporcionar al juez conocimientos, por lo general técnicos, que escapan a la normal ciencia del juez" (22). ¿Qué nos quiso decir el autor con la frase carácter compuesto? Al parecer se refiere a la - naturaleza del peritaje y quiere demostrar con - ello que la pericia tiene una doble naturaleza o naturaleza compuesta. En nuestra sección sobre - este tema veremos las doctrinas que tienen esta opinión.

Guillermo Colín Sánchez, al hacer una distinción entre los conceptos de "perito", "pericia", "peritación" y "peritaje"(23), nos da el -

(21) Pallares, Eduardo.- Apuntes de Derecho Procesal Civil.- Ed. Botas.- México, 1964, Pág. 257.

(22) Michelli, Gian Antonio.- La Carga de la Prueba.- Ediciones Jurídicas Europa América.- Trad. Santiago Sentis Melendo.- Buenos Aires, Argentina.1961.- Pág.184.

(23) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed. México, 1979. Pág. 367.

siguiente concepto de pericia: "Es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de -- una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito(24). Acerca de la peritación dice: "Es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines"(25). Y del peritaje" Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas" (26).

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación don Manuel Rivera Silva dice: "El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante - técnica especial"(27). En este caso no se hace - referencia a la pericia procesal sino a la pericia en general pues el Doctor Rivera Silva no -- menciona al juez sino al profano.

Veamos lo que dice el maestro Carlos Franco Sodi: "La prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión acerca de ciertos hechos, se hace por personas entendidas en la profesión, arte u oficio a que se refieren, llamadas peritos, con el fin de que el juez se ilustre" (28).

(24) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. cit.- pág. 367.

(25) Ibidem. Pág. 368.

(26) Ibidem. Pág. 368.

(27) Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal.- Ed. Porrúa, S.A. 3a. ed.- México, 1967. Pág. 211.

(27) Franco, Sodi, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A.- México.- Pág. 290.

Creo que estas definiciones son suficientes para establecer el concepto de la prueba pericial y su importancia. Ahora expondré lo que establece la ley:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 293, nos dice: "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos".

Esta indicación que sobre la prueba pericial da nuestro Código, señala al juez un punto de orientación para admitirla; pero no le quita libertad de apreciación sobre su necesidad en un caso concreto.

El artículo 162 del Código de Procedimientos Penales señala: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

A este artículo le falta mencionar que -- también los hechos pueden estar sujetos al peritaje. Más adelante señalaré algunas lagunas de la ley en torno a esta prueba.

¿Cuál es la razón de ser del peritaje? --

¿En dónde encuentra su origen?. El Doctor Manuel Rivera Silva nos da una idea que resumo en las siguientes palabras: El conocimiento reside en la captación que de un objeto hace el intelecto (esto es lo que la lógica nos explica como ---aprehensión de las ideas); pero si tal objeto no se ofrece accesible al sujeto que trata de conocerlo, presentándose con una serie de obstáculos, tal sujeto tendrá que utilizar determinados medios para conocerlo en su integridad. Esos medios constituyen técnicas o artes especiales cuya posesión requiere estudios laboriosos y práctica constante(29). Así, encontramos que el conocimiento de esos objetos que se presentan con velos, ocultando los perfiles que poseen, sólo lo obtendrán las personas que tengan los conocimientos especiales ya mencionados, y si un ignorante de tales técnicas desea conocerlos, tendrá que recurrir a la ayuda del especialista.

Concluimos de todo esto que el fundamento del peritaje nace de la necesidad u obligación que tienen las personas de conocer esos objetos, y si no tienen los estudios del arte o técnica para captar su conocimiento, es necesaria la intervención de las personas que sí las tienen para ilustrar a las primeras.

Desde luego todo esto es respecto al peritaje

(29) Véase. Rivera Silva, Manuel.- Ob. cit.- Pág. 211.

taje general; ahora expondré el origen del peritaje procesal.

Javier Piña y Palacios nos da esta idea: "El origen del peritaje está en la ignorancia -- del juzgador, de lo que resulta que cuando el -- juzgador tiene la preparación suficiente para conocer el objeto de la prueba, ésta resulta inú--til, en cuyo caso se desahoga como un mero trámite procesal"(30).

Mi opinión es que el autor está en lo -- cierto en cuanto al origen del peritaje, pero no estoy de acuerdo en que un peritaje resulte inútil por el simple hecho de que el juzgador tenga conocimientos de la materia, pues en este caso -- la prueba servirá de apoyo a sus conocimientos y el juez estará más seguro de lo que sentencia.

El mismo autor nos dice que "para determinar la prueba pericial no sólo hay que atender a la persona que la ejecuta, sino al resultado de las operaciones que efectúa"(31).

González Bustamante dice que "el ánimo -- del juez variará no sólo por el resultado de la prueba sino por la confianza que le inspire el -- perito" (32). La opinión de Piña y Palacios en --

(30) Piña y Palacios, Javier.- Derecho Procesal Penal.- Sin Editorial.- México, 1948.pág. 166

(31) Ibidem.- Pág. 166

(32) González Bustamante, Juan José.- Ob. cit.- Pág. 353.

ningún momento es contraria, pero sí está vista desde otro punto. Deduzco que este autor quiso decir que el juez debe atender al resultado de las demás pruebas, a todo lo expresado en autos y al mismo resultado de la prueba pericial para llegar a una conclusión, y no sólo atenerse a la confianza que le inspire el perito. Claro que esta confianza es muy importante, pero por honrado que sea un perito y por muchos conocimientos que tenga, ello no lo exime de caer en un error.

Para González Bustamante la pericia tiene la característica de ser una función social: "La pericia es una verdadera función social y los profesionales, técnicos o simplemente prácticos en cualquier ciencia, arte u oficio, están obligados a prestar su colaboración a las autoridades cuando sean requeridos" (33).

¿Habrá querido decir el maestro González Bustamante que el perito que se negare a hacerlo podrá ser obligado por medio de la coacción? Personalmente no lo interpreto así. A mi modo de ver, lo que nos quiere enseñar es que cada ciudadano debe coadyuvar a la consecución de la justicia con la aportación de sus conocimientos especiales sobre determinada materia.

El mismo autor expone: "El juez, debiendo tener conocimiento de los hechos controvertidos

(33) Ibidem.- Pág. 353.

en el litigio sometido a su decisión puede proporcionarse datos de dos maneras: por los conocimientos que de tales hechos les proporcionan las partes al desahogar las pruebas ofrecidas y, si éstas fueron insuficientes, el mismo juez podrá decretar la práctica de las diligencias que estime necesarias(34). En el caso de la prueba pericial sucede lo mismo. Las partes pueden ofrecerla y desahogarla, pero si no lo hicieren y el juez lo estima necesario, puede solicitarla.

Al referirse a la prueba pericial, Malatesta no sólo menciona que el perito tenga conocimientos o práctica en determinada materia, sino que, además, pueda tener "hábitos especiales de vida"(35). Esto lo afirma al referirse a la existencia de "hechos que sólo son perfectamente perceptibles por quien tiene una especial capacidad, la cual puede presentarse en quien practica cierto arte, cierto oficio o tiene hábitos especiales de vida" (36).

Malatesta se está refiriendo a la experiencia que da la vida misma, que como es lógico pensar, es muy diferente a la experiencia que da la práctica de determinada actividad.

(34) Ibidem.- Pág. 353.

(35) Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Lógica de las Pruebas en Materia Criminal.- Ed. Temis.- Bogotá, Colombia, 1964.- Pág. 323.

(36) Ibidem.- Pág. 323.

En resumen, hay ocasiones en que se requieren aptitudes técnicas o conocimientos especiales en cierta rama del saber, que el juez ignora. Esto lo obliga a recurrir a los peritos para que suplan su falta de conocimientos, pues es natural que sea ignorante en materias que no sean su especialidad.

Nuestra legislación prevee el caso de conocimientos artísticos como indispensables en caso de controversia, por ejemplo, si se suscita una reclamación en que se alegara invasión de derechos artísticos. "En estos juicios, prácticamente es el dictamen pericial el que determina si hubo invasión, es decir, abarca un contenido ~~jurídico de aplicación de la norma abstracta al~~ hecho artístico controvertido"(37).

Existe la duda de si los jueces podrán pedir el auxilio pericial de los jurisconsultos especializados en alguna rama del Derecho a fin de pronunciar una sentencia bien fundada. Eduardo Pallares nos dice al respecto: "La opinión predominante es que no están facultados para ello. Esta es la idea de las doctrinas imperantes que aseguran que el juez debe tener toda clase de conocimientos jurídicos"(38). Esta idea es

(37) Becerra Bautista, José.- Ob. cit.- Pág. 124.

(38) Pallares, Eduardo.- Diccionario...Ob. cit.- Pág. 666

utópica, pues el supuesto es prácticamente imposible. Estoy de acuerdo con la idea de Pallares de que no hay inconveniente en que el juez pueda solicitar las luces de los más sabios para cumplir mejor su cometido. Desde luego esto no sucede frecuentemente, pero podríamos pensar que si se tratara de cotejar con el derecho extranjero o el consuetudinario, el juez tendría que recurrir a este tipo de auxilio. También podríamos pensar en el juez que comienza a desempeñar su cargo, y que no ha adquirido la suficiente experiencia, por lo cual se hace necesario que busque el apoyo de sus compañeros con más tiempo de funciones, para dictar una sentencia más justa.

~~Rivera Silva indica que si analizamos el~~ peritaje nos daremos cuenta de que está integrado por los siguientes elementos:

- "a).- Un objeto que para el conocimiento se presenta de manera velada;
- b).- Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia respecto a cómo conocerlo le hace imposible la satisfacción de su necesidad; y,
- c).- Un sujeto que posee conocimientos que le permitan develar el objeto y ofrecerlo de manera que el ignorante lo comprenda"(39).

(39) Rivera Silva, Manuel.- Ob. cit.- Pág. 211.

Finalmente, resulta interesante analizar en qué momento tiene lugar la pericia. Florián nos dice que "en las investigaciones preliminares (que pueden llevarse a cabo por el Ministerio Público) y en las actuaciones de la policía judicial. También en la instrucción (pericia típica), en los actos preliminares del juicio, en el debate, en la revisión y en la ejecución (aunque en este momento no está admitida explícitamente, se puede decretar para diversos fines") (40).

Hasta aquí he tratado de explicar lo que es la pericia, su origen y momentos en que se puede necesitar dentro de un proceso. Mi siguiente paso es hacer una reseña histórica de la evolución de esta prueba, hasta llegar a nuestros días.

1.3 Evolución histórica.

R O M A .

En Roma aparecen los primeros antecedentes de la prueba pericial, que fue llamada "experticia" (41).

En cualquier momento de la litis, el ma--

(40) Florián, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal Penal.- Ed. Bosch.- Barcelona, 1933.- Pág. 368.

(41) Cuenca, Humberto.- Ob. cit.- Pág. 153.

gistrado podía designar árbitros (que eran los - expertos) para determinar cuestiones importantes. Pero estos no eran nombrados por las partes, sino por el tribunal, y rendían su dictamen bajo juramento(42).

La experticia era una prueba de carácter técnico, pues no existían profesiones legalmente reglamentadas, así que el pretor y el magistrado acostumbraban nombrar juez al que poseía conocimientos en aquellas materias en que se necesitaba algo más que la ciencia del Derecho(43). Por ello no era común el nombramiento de expertos. Pero podemos encontrar a lo largo de la Legislación de Justiniano referencias aisladas al nombramiento de expertos. Tenemos una referencia de Ulpiano sobre un juicio que llevó el marido contra su mujer divorciada, alegando que estaba encinta de otro hombre, y que debía ser reclusa. El pretor urbano autorizó al juez a nombrar tres comadronas para que practicaran un reconocimiento del vientre(44).

De entre todos los expertos se destacaba la labor de los agrimensores (medidores de campo), pues el Estado Romano en un principio sólo

(42) Cfr. Ibidem.- Pág. 153.

(43) Cfr. Ibidem.- Pág. 153.

(44) Cfr. Ibidem.- Pág. 154.

ejerci6 jurisdicci6n sobre la ciudad de Roma, y posteriormente se fue extendiendo mediante conquistas. Los agrimensores intervenían cuando los jefes de las fuerzas armadas tenían que repartir las nuevas tierras conquistadas entre sus legionarios, lo que originaba diversas disputas por la extensi6n y situaci6n de las mismas(45). --- Estos agrimensores resolvían el problema en forma satisfactoria pues tenían conocimientos especializados sobre la mensura de los terrenos. También eran llamados cuando había confusi6n o desaparici6n de los límites entre fundos vecinos(46). Por ejemplo: si una inundaci6n, causada por el desbordamiento de un río, borraba los límites, era necesario reestablecerlos. "Entre las atribuciones del juez que entiende en el juicio de los límites, está la de enviar agrimensores, y por ello determinar la cuesti6n acerca de los límites con arreglo a equidad, reconociendo por sí mismo los terrenos si las circunstancias lo exigen así"(47). El procedimiento específico para el deslinde de propiedades raíces corresponde a la "actio finium regundorum".(48).

Desde luego, estos agrimensores tenían conocimientos muy rudimentarios. Su intervenci6n -

(45) Salazar Balcazar, Enrique.- La Prueba Pericial a la Luz de la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo, Tesis U.N.A.M. México, 1972. Pág. 51.

(46) Cfr. Ibidem.- Pág. 51.

(47) Cuenca, Humberto.- Ob. cit.- Pág. 155.

(48) Cfr. Ibidem.- Pág. 155.

tiene más similitud con la moderna prueba inspeccional que con la pericial actual. Entre nosotros la inspección tiene un carácter extraordinario (es una prueba a la que únicamente puede ocurrirse cuando no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera "las circunstancias o el estado de los lugares o las cosas"(49). Actualmente los Tribunales se valen de las operaciones técnicas, simplificadas y adelantadas por los modernos aparatos de precisión con los que se pueden hacer estudios exactos sobre los terrenos. En la Antigua Roma se desconocían tales aparatos y en consecuencia los estudios que al respecto se hacían tenían grandes errores.

"Entre los fundos vecinos debía dejarse un espacio libre de cinco pies de ancho, y las controversias sobre esta faja debían ser decididas por tres árbitros, que más tarde la Ley Mamilia redujo a uno solo"(50).

El árbitro actuaba en esta forma con más libertad que en las otras, "pero debía someterse a la fórmula de buena fe que otorgaba el juez" (51).

(49) Cfr. Ibidem.- Pág. 155.

(50) Ibidem.- Pág. 259.- Humberto Cuencá cita a Cicerón.

(51) Ibidem.- Pág. 259.

En Roma, las figuras del perito y del juez frecuentemente llegaron a encontrarse en la misma persona, pero posteriormente a cada figura se le dió el carácter propio que ahora conservan (52).

Como vemos, generalmente el juez era al mismo tiempo perito, pero aún así, se recurría con frecuencia a la ilustración de personas especializadas como tasadores, calígrafos, hortelanos, etc. aunque fuera en forma extraordinaria-- (53).

La experticia no tuvo gran desenvolvimiento entre los romanos pues su técnica era muy limitada. Además es notoria la desconfianza de Justiniano respecto al peritaje, especialmente cuando se trataba de determinar la legitimidad de la firma (54) que debía compararse con documentos indubitables expedidos en forma pública, o con documentos privados que hubieran sido otorgados ante tres testigos que conocieran la firma legítima. La comparación la hacían los expertos calígrafos (iudex) en caso de impugnación de falsedad. (Si no se comprobaba la tacha, debía darse plena fuerza al documento).

Fueron raros los casos en que el perito desempeñaba una función separada de la del juez, y la jurisprudencia romana no llegó a precisar -

(52) Véase. Ibidem.-Pág.154."Se procuraba nombrar juez al mismo perito".

(53) Cfr. Ibidem.- Pág. 154.

(54) Cfr. Ibidem.- Pág. 154.

la zona diferencial entre el reconocimiento judicial, que se limita a poner constancia de la situación entre las cosas y los lugares, sin abordar causas ni consecuencias, y la experticia, -- que implica reconocimiento, operaciones técnicas y dictamen(55).

Hemos visto hasta este momento, los inicios de la prueba pericial, y ahora veremos lo que sucedió con la misma en la Edad Media.

EDAD MEDIA.

En España, cuando se necesitaba saber sobre términos de embarazo, condiciones de un nacimiento y otros hechos relacionados con esta materia, se mandaba llamar a las comadronas que se dedicaban a atender a las parturientas(56). Los conocimientos obstétricos que tenían estas personas en la actualidad dejarían mucho que desear.

Con respecto a la institución de medidores de terrenos, en la Península Ibérica, el Libro X, Título I del Fuero Juzgo de la Monarquía Visigoda, que trata de la repartición de tierras entre godos y romanos, requirió la intervención de los mensores(57).

(55) Cfr. Ibidem. Pág. 154.

(56) Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 53.

(57) Cfr. Ibidem.- Pág. 53.

La prueba pericial fue reglamentada por primera vez en la Constitución Carolina de 1532 y prescribía la intervención de peritos para casos de lesiones, aborto, infanticidio, etc.(58).

En el año de 1534 la Ley I dada por Don Carlos y Doña Juana en Madrid, nos muestra el adelanto de la prueba pericial en el Derecho Hispano, pues habla del nombramiento de contadores para lo relativo a cuentas y tasaciones, así como de pericia de persona o arte, y que dice: "Mandamos que de aquí en adelante, cuando los jueces manden nombrar contadores u otras personas, no los nombren para ningún artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para el caso de que consistan en cuenta o tasación, o pericia de persona o arte"(59).

Esto nos da a entender que, de acuerdo con la época, ya se tenía un concepto claro de la prueba pericial, lo que fue un gran adelanto pues se dan a los contadores facultades precisas, circunscribiéndolas al objeto de la prueba pericial.

En la antigua jurisprudencia francesa se tomaron medidas que resultaron muy importantes -

(58) Ledesma, Julio C.- El Proceso Penal.-Ed. Policial.- Buenos Aires, Argentina, 1973.- Pág. 204.

(59) Novísima Recopilación, Título XXI Libro X.- cit. por Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 53.

para el desarrollo de esta prueba.

En Francia, en 1579, el artículo 162 de las Ordenanzas de Blois, prescribió que las ques tiones relativas al valor de los objetos se decidiera por peritos y no por testigos. Así, dejó al juez y a las partes la facultad de elegir, sin restricción, a los peritos(60).

La Ordenanza Criminal Francesa de 1690, al transformarse en la Ley reglamentaria del procedimiento penal, hizo obligatorio el peritaje y dió carácter público al derecho de acción, reglamentó la comprobación genérica del delito mediante pericia, y así esta prueba encontró en dicha ley una estable organización (61).

El Derecho Canónico fue el primero que se preocupó por reglamentar la prueba pericial, tratando de distinguirla de otros medios de prueba, y precisando las facultades del perito y las del juez. Pero esta prueba no fue vista como muy importante por los legisladores de la época, quienes no pusieron suficiente atención en su reglamentación y muchas veces llegaron a prohibirla (62).

Pasemos a hacer relación de lo que sucedió en el siglo pasado con esta misma prueba.

(60) Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 54.

(61) Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 204.

(62) Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 54.

En la legislación hispana, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 reglamentó la prueba pericial y la llamó "juicio de peritos"(63), nombre que no es correcto. Fue derogada por la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881. En esta nueva ley se denominó a la prueba pericial "dictamen de peritos"(64), nombre más apropiado según más adelante se verá.

La legislación española tuvo una gran influencia en nuestras codificaciones, pero a diferencia de la misma, que ha sido muy estable porque sus codificaciones han gozado de larga vigencia, nuestro derecho ha sufrido grandes cambios. La prueba pericial se ha reglamentado en forma más o menos similar por varios códigos, lo que expongo a continuación:

El 4 de mayo de 1857, después de haber regido por tiempo considerable las leyes españolas, entró en vigor el Código de Comonfort que llevó el nombre de "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios Federales", que contiene en nuestro derecho el primer intento de reglamentación de la prueba pericial. En sus artículos 12, 13, 91 y 113 se refiere a ésta, aunque en forma rudimentaria(65).

(63) Véase.- Ibidem.- Pág. 55.

(64) Véase.- Ibidem.- Pág. 55.

(65) Cfr. Ibidem.- Pág. 56.

En el año de 1872 aparece el primer "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California", que tuvo una vida corta. Está muy influenciado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (España), y en su artículo 689 reglamenta la prueba pericial en la siguiente forma: "El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes"(66).

El 15 de septiembre de 1880 aparece otro "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California", que derogó al de 1872. En su artículo 631 está transcrito el 689 del Código de 1872.(67).

El Código anterior tuvo poca vigencia -- pues fue derogado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorio de la Baja California del 15 de Mayo de 1884, el que no tuvo reformas de consideración. En su artículo 468 habla del juicio de peritos, que también es una transcripción del 631 del Código de 1880. Este Código es el que más tiempo ha regido(68):

En 1894 el Código Procesal Penal distinguió entre perito e intérprete, y en su artículo

(66) Cfr. Ibidem.- Pág. 57.

(67) Cfr. Ibidem.- Pág. 57.

(68) Cfr. Ibidem.- Pág. 57.

128 establece: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos"(69).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios del 29 de agosto de 1932, que derogó al de 1884, abandona la tradición jurídica española, y en sus artículos 289 - fracción IV y 293 ya no habla de "juicio de peritos". Hace mención a la prueba pericial. El artículo 293 dice: "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos"(70).

Este Código es el que está vigente, pero ya no rige en los Territorios, que se han convertido en Estados independientes. Ha sufrido algunas modificaciones y, con respecto al artículo 293, se ha agregado que "si no se expresan los puntos sobre los que versará el peritaje, no será admitido".

Habiendo expuesto la evolución histórica de la prueba pericial, abordaré las diferentes doctrinas que existen acerca de su naturaleza.

(69) Cfr. Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 290

(70) Cfr. Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 58.

1.4 Naturaleza de la prueba pericial.

Sobre la naturaleza de la prueba pericial encontramos divergencia de opiniones en los diferentes autores. Estas son las más debatidas:

- a).- Dictrina que considera a los peritos como medio de prueba. Dice que el perito es el sujeto que, propuesto por las partes, rinde un dictamen sobre un hecho controvertido en juicio. Tal dictamen influirá o no en el pensar y sentir del juez. Esta es la doctrina más generalizada entre los autores italianos y españoles, para quienes el perito es un medio de prueba igual a cualquier otro. Entre ellos tenemos a Eugenio Florián (71), Bartoloni Ferro(72), Claria Olmedo (73), Marsch(74) y otros.
- b).- Doctrina que considera el peritaje como un elemento subsidiario. Opina que la pericia

(71) Véase. Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 366 "El perito ha de considerarse como órgano de prueba".

(72) Ferro A., Bartoloni.- El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales. Tomo 4.- Cit. por Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 205.

(73) Claria Olmedo, Jorge A.- Derecho Procesal Penal. Tomo III.- Ediar, S.A. Editoras.- Buenos Aires, Argentina.- Pág. 334. "La función que este órgano de prueba cumple en el proceso..." "El perito es un verdadero órgano de prueba".

(74) Marsch.- "La Natura Giuridica de la Perizia", Riv. a di Dir. Penale, 1923. Citado por Viada, Carlos y Aragonese, Pedro.- Curso de Derecho Procesal Penal. Prensa Castellana, S.A.- Madrid 1964. Pág. 346.

no es un medio de prueba en sí, sino el reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente. Autores que apoyan esta doctrina son, entre otros, González Bustamante(75), Hugo Alsina(76), Colín Sánchez(77), Manzini(78) Fenech(79), y Sabatini(80). En esta doctrina el peritaje es un elemento subsidiario o subordinado(81) que sirve para valorar una prueba o resolver una duda. Nos da ejemplos como de que si el perito, acerca de una firma dubitada, la tacha de falsa, la prueba no será el dictamen del perito sino la firma falsa.

- c).- Doctrina que considera a los peritos como auxiliares del juez. Una tercera doctrina nos dice que el perito no realiza en sí un medio probatorio, sino que es un verdadero auxiliar del juez. Entre los autores que opinan en esta forma tenemos a colín sánchez

-
- (75) Cfr. González Bustamante, Juan José.-Ob. cit.- Pág. 354. "En realidad la pericia no es una prueba en sí, sino el reconocimiento de un hecho ya existente".
- (76) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 333. "Alsina expresa que el perito es un simple intermediario en el reconocimiento judicial".
- (77) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. cit.- Pág. 368.
- (78) Manzini, Carlos.- Cit. por Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit.- Pág. 368.
- (79) Cfr. Fenech, Miguel.- Derecho Procesal Penal.-Vol.I 2a. ed.-Ed. Labor, S.A.- Barcelona, 1952. Pág. 859.
- (80) Sabatini, G.- Instituzioni di Diritto Processuale Penale.- Nápoles, 1933, Cit. por Viada y ARagoneses -- Ob. cit. Vol. II.- Pág. 346.
- (81) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 366.

(82), Carnelutti(83), Sentis Melendo(84), Ricci(85), Bonnier(86), Goldschmidt(87) y Gómez Orbaneja(88). Argumentan que la pericia obra como medio de ayuda a la inteligencia del juez, ya que éste, ante la imposibilidad de ser un hombre de conocimientos universales, necesita asesorarse de un individuo versado en alguna ciencia o arte a fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa, apegándose a los hechos controvertidos.

La Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, en el Capítulo IV, señala el peritaje como una "función pública auxiliar de la administración de la justicia"(89).

-
- (82) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo.-Ob. cit.-Pág. 369.
- (83) Cfr. Carnelutti, Francesco.- Derecho Procesal Civil y Penal.- Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina.- 1971. Pág. 221. "La función del perito es la de ayudar al decidente".
- (84) Sentis Melendo, Santiago.- Estudios de Derecho Procesal Penal.- Tomo I E.J.E.A. Buenos A., 1967.
- (85) Ricci.- Della Preva Peritale.-Milano 1879.-Cit. por Viada-Aragoneses.- Ob. cit. - Pág. 346.
- (86) Bennier.- Tratado teórico práctico de las pruebas en Derecho Civil y Derecho Penal.- Traducción y notas de Vicente y Caravantes.- Tomo I.- Madrid, 1913.- -- Cit. por Viada-Aragoneses.- Ob. cit.- Pág.346.
- (87) Goldschmidt.-Derecho Procesal Civil.-Madrid,1936. -- Cit. por Viada-Aragoneses.-Ob.cit.- Pág. 347.
- (88) Gómez Orbaneja.-Derecho Procesal Tomo II.- Madrid, - 1948. Cit. por Viada-Aragoneses.-Ob. cit.- Pág. 347.
- (89) Cfr. Pallares, Eduardo.- Diccionario...Ob. cit.- -- Pág. 668.

Esta misma Ley Orgánica, en su capítulo V, Título Noveno, Artículo 219 y demás relativos, - otorga el carácter de auxiliares a los integrantes del servicio médico forense en el orden pericial (90).

En materia federal, la Ley Orgánica del - Ministerio Público Federal, Artículo 22, también asigna a los peritos ese carácter (91).

d).- Doctrina que afirma que el perito es un testigo de calidad. Los seguidores de esta corriente estiman que "la opinión del perito puede ser o no atendible por los tribunales, y de la misma manera que no se puede tachar a los testigos que figuran en una causa criminal, tampoco podrán ser excluidos los peritos, quienes en realidad no son sino testigos técnicos, sin perjuicio de que se --- asienten en la causa las observaciones que el tribunal estime convenientes para tomarlos en cuenta al hacerse la valoración de - la prueba" (92).

Entre los seguidores de esta corriente tenemos a Moreno Corra(93) y a Framarino Dei Malatesta(94).

(90) Cfr. Salazar Balcázar, Enrique.-Ob. cit.- Pág. 82.

(91) Cfr. Ibidem.- Pág. 83.

(92) González Bustamante, Juan José.-cit, por Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 79.

(93) Cfr. Moreno Cora.- cit. por Acero, Julio.-Ob. cit.- Pág. 111.

(94) Cfr. Framarino Dei Malatesta, Nicola".-Ob. cit.- -- Págs. 317 a 338.

e) Doctrina que opina que es una prueba sui-géneris.

Para esta doctrina el perito investiga, testifica, juzga e inquiera al mismo tiempo. Autores que sustentan esta doctrina son ---- Mittermaier(95), Piña y Palacios(96) y Manuel Rivera Silva(97).

f) Doctrina ecléctica. Por último tenemos esta doctrina que de un modo u otro reconoce a los peritos dos caracteres: ser medios de prueba y auxiliares del juez simultáneamente(98). -- Autores que apoyan esta tesis son: Von Hippel (99), Schonke (100), Guasp(101) y Carnelutti (102).

Crítica a estas doctrinas. Podemos rebatir la primera diciendo que el perito no es un medio de prueba, sino la persona que ayudará a realizar la práctica de la prueba.

(95) Cfr. Mittermaier.- Tratado de la Prueba en Materia Criminal.- Madrid, 1941. Cit. por Viada-Aragoneses Ob. cit.- Pág. 347.

(96) Cfr. Piña y Palacios, Javier.- Ob.cit.- Pág. 167.

(97) Cfr. Rivera Silva, Manuel.- Ob. cit.- Pág. 213.

(98) Cfr. Viada, Carlos y Aragoneses, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 347.

(99) Cfr. Von Hippel.- Der Deutsche Strafprosozz.- Marburg, 1941, Cit. por Viada- Aragoneses.- Ob. cit.- Pág. 347.

(100) Schenke.- Derecho Procesal Civil.- Trad. española de la 5a. ed alemana.- Barcelona, 1950. Cit. por Viada-Aragoneses.- Ob. cit.- Pág. 347.

(101) Cfr. Guasp.-Derecho Procesal Civil.- Cit. por Viada-Aragoneses.- Ob. cit.-Pág. 347.

(102) Becerra Bautista, José.- Ob. cit.- Pág. 123. "Para Carnelutti los peritos son tanto auxiliares del juez como medios de prueba.

La segunda quedaría desvirtuada por nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su artículo 135 atribuye el carácter de medio de prueba a los dictámenes de los peritos, lo mismo que el Federal aunque no lo expresa literalmente.

La tercera doctrina tiene mucho de cierto al decir que el perito es un auxiliar del juez, para que imparta mejor la justicia, pues como se dijo el juez no tiene conocimientos universales. No obstante se le ataca diciendo que esto no le quita carácter de medio probatorio a la prueba pericial, aunque no constituye imperativos para el órgano jurisdiccional.

Respecto a la doctrina que afirma que los peritos son testigos de calidad o testigos técnicos, sabemos que tanta calidad puede tener lo dicho por el perito como lo afirmado por cualquier testigo que no sea perito. Además, si el perito fuera testigo de calidad el juez estaría obligado a acatar su dictamen, lo que haría que toda resolución estuviera condicionada a éste.

Por cuanto a la doctrina que afirma que es una prueba sui-géneris porque el perito juzga, testifica, y determina la naturaleza y consecuencias del hecho, nos damos cuenta que el perito sí determina la naturaleza y consecuencias del hecho, pero no juzga ni testifica.

Por último, vimos las opiniones eclécti-

cas. Estoy de acuerdo que el perito es un auxiliar del juez, pero no es un medio de prueba. En todo caso el medio de prueba sería la pericia en sí, más no el perito.

Mi opinión es que el perito es un auxiliar del juez que realiza un medio probatorio.

1.5 Objeto de la prueba pericial.

Para determinar el objeto de la prueba pericial es necesario determinar sobre qué versa el peritaje.

Los Códigos Procesales vigentes y el del Distrito de 1894 (derogado), así como el Proyecto de Gobernación expresan: "Siempre que haya necesidad de reconocer personas, hechos u objetos y para reconocerlos se necesiten conocimientos especiales, se recurrirá al auxilio de los peritos"(103).

Carlos Franco Sodi nos dice: "El perito, individuo, persona física técnicamente preparada para opinar sobre personas, hechos o cosas, objetos de prueba en el proceso, necesita dar a conocer al juez su opinión"(104).

De lo expuesto encontramos que el objeto de la prueba pericial puede ser sobre:

(103) Cfr. Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 290.

(104) Cfr. Ibidem.- Pág. 290.

- 1.- Las personas;
- 2.- Los hechos; y,
- 3.- Los objetos.

En cuanto a las personas, la prueba pericial tiene lugar cuando se trate de delitos de homicidio, lesiones, envenenamientos, estupro, violación, etc. y sea necesario el examen de la persona.

En cuanto a los objetos, sólo si están relacionados con los hechos y se estime que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencias. Estos objetos pueden ser documentos, armas, etc.

Respecto a los hechos, cuando en los mismos existen aspectos que sólo es posible determinar mediante la ayuda de un especialista.

Si profundizáramos sobre este triple objeto, concluiríamos que es el mismo de la prueba en general llamado comúnmente "hechos controvertidos" (105). Pero existe la diferencia de que "no siempre las personas y no todos los hechos y objetos son examinados por peritos, pues sólo lo serán cuando para reconocerlos se necesiten conocimientos especiales"(106).

Florián dice que "pueden ser objeto de --

(105) Cfr. Ibidem.- Pág. 291.

(106) Ibidem.- Pág. 291.

prueba: 1.- a) Los hechos en un sentido tan amplio que comprendan "accidentes, cosas, lugares, personas físicas y documentos"; y b) Hechos externos e internos; 2.- Las máximas y principios de la experiencia; y, 3.- Las normas jurídicas"(107).

Siempre los hechos y las normas jurídicas "pueden, en multitud de ocasiones, requerir para su apreciación de la presencia de un especialista; en cambio las máximas o principios de la experiencia, por su propia naturaleza, están al alcance de cualquiera" (108).

Veamos un ejemplo: cuando vemos el cielo gris sabemos, por experiencia, que va a llover; pero para predecir un temblor se necesita el auxilio de la técnica y de las personas especializadas.

Así determinamos el triple objeto de la prueba pericial, para cuya correcta apreciación se necesitan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o profesión.

1.6 Materias sobre las que puede versar.

Las materias en las que los peritos pueden ser autoridades, y sobre las que debe versar el peritaje, abarcan diferentes aspectos. Así, -

(107) Florián, Eugenio.- Cit. por Franco Sodi, Carlos.-

Ob. cit.- Pág. 291.

(108) Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 291.

la materia del peritaje versará según el tipo -- que el oferente indique.

Hay gran diversidad de periciales que se pueden ofrecer, entre otras dactiloscopia, grafoscopia, tipografía, contabilidad, mecánica, medicina, numismática, tránsito de vehículos, y en general, como ya se ha mencionado muchas veces, cualquier ciencia, arte, técnica o profesión de la que se requieran conocimientos especiales.

El tribunal no sólo apreciará los razonamientos del perito sino que además atenderá a la autoridad que en la materia demuestre el perito (109).

Cabe mencionar aquí lo que indica el artículo 760, fracción VIII, de nuestra Ley Federal del Trabajo: "Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje".

1.7 Clases y división de la prueba pericial.

Clases.

Existen varios criterios para clasificar la prueba pericial. Unas nos las da el código vi gente; otras, los diferentes autores. Las más generalizadas son la judicial y la extrajudicial, singular y colectiva, voluntaria y necesaria, --

(109) Cfr. González Bustamante, Juan José.-Ob.cit.Pág.357.

(110) Cfr. Pallares, Eduardo.- Diccionario...Ob. cit.- -- Pág. 667.

oral y escrita, de parte y judicial(110).

- 1.- Judicial y extrajudicial. La judicial se lleva a cabo dentro del tribunal; la extrajudicial se realiza sin intervención del tribunal.
- 2.- Singular y colectiva. En la singular interviene un solo perito para cada parte y el tercero en discordia nombrado por el juez; en la colectiva intervienen varios peritos designados por cada parte y varios por el juez.
- 3.- Voluntaria y necesaria. La voluntaria se lleva por voluntad de las partes o del juez. La necesaria es obligatoria por mandato de la ley.
- 4.- Oral y escrita. Tomando en consideración la forma en que se rinda.
- 5.- De parte y judicial. Según sean la parte o el juez quienes propongan la práctica de la prueba.

Respecto a la extrajudicial, nuestro Código no la reglamenta ni se refiere a ella en ninguno de sus preceptos (111). Algunos autores opinan que es ilegal porque viola la garantía de previa audiencia (112), pero pensemos que la pericia no siempre será necesaria en un proceso si

(111) Cfr. Ibidem.- Pág. 667.

(112) Ibidem.- Pág. 668.

no que podría ser necesaria en algún caso que no requiera de litigio.

División.

Se puede dividir a la prueba pericial en:

- a).- Pericia informativa. Tiene lugar en la fase de investigaciones preliminares y corresponde de decretarla a la policía judicial o al Ministerio Público.
- b).- Pericia de cognición. La dispone el juez -- con el fin de obtener él mismo los materiales para la sentencia. Es la más importante y puede presentarse bajo tres formas: 1.- - La pericia de la fase de instrucción; 2.- - La de los debates; y 3.- La de revisión.
- c).- Pericia de la ejecución. Es facultativa del juez (113).

Termina aquí la exposición correspondiente al primer capítulo.

CAPITULO II

DIFERENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL CON
OTROS ELEMENTOS JURIDICOS.

2.1 Diferencia con el Juicio de peritos, 2.2 Diferencia entre perito y testigo, 2.3 Diferencia con la Inspección Judicial, 2.4 Diferencia del peritaje general con el peritaje Procesal Civil, Penal y Laboral, 2.5 Diferencia entre informe y dictamen.

2.1 Diferencia de la prueba pericial con el Juicio de Peritos.

No olvidemos que la prueba pericial se ha denominado "juicio de peritos"; así la llamó la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 -- (114). Pero debemos hacer una distinción entre la prueba pericial y el juicio de peritos.

Sentis Melendo indica: "El juicio de peritos es algo que se asemeja a un pronunciamiento judicial y el perito, como auxiliar del juez, -- contempla sólo una zona del litigio" (115).

De esto concluimos que al contemplar el perito sólo una zona del litigio (esto es, la prueba que tuviera que rendir), es imposible que

(114) Cfr. Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 55.

(115) Sentis Melendo, Santiago.- Ob. cit. Tomoll.- Pág. 494.

dicte una sentencia.

El mismo autor nos dice: "El juez no está obligado a seguir la opinión del perito comprendida en el dictamen" (116). Esto es, la opinión del perito no es determinante en la sentencia -- que dicta el juez, pues éste debe atender a todo lo que aparezca en autos. Por ello, el perito - está muy lejos de orientar al juez hacia una sentencia definitiva con su dictamen, a menos que - el juez así lo estimare conveniente.

Vemos entonces que no tiene por qué con--fundirse a la prueba pericial con el juicio de - peritos.

La conclusión de todo esto es que cuando un perito rinde un dictamen como medio de prueba, sólo está opinando. En cambio, en un juicio de - peritos estaría juzgando como sucedía en la antigua Roma cuando juez y perito se reunían en la - misma persona. Esto, en mi opinión, tenía incon--venientes, porque un juez que fuera a seguir la opinión de su dictamen propio se vería constreñido, acaso, a desvirtuar las demás pruebas. Si el juez llegara a caer en un error al rendir su dictamen, su sentencia sería injusta.

No debemos confundir la reunión de peri--tos con el juicio de peritos, pues como ya dijimos, para que un perito sea juez necesita dictar

una sentencia, y en una reunión de peritos sólo se va a emitir un dictamen elaborado por varios peritos. Generalmente estas reuniones de peritos se llevan a cabo en casos muy difíciles o muy delicados. Cada perito da su opinión y las razones en las que se funda su dicho. Si hay opiniones diferentes se toman en cuenta las razones de más peso hasta llegar a una conclusión, y se rinde el dictamen. Como vemos, en la reunión de peritos tampoco se está dictando una sentencia; únicamente se está dictaminando.

2.2 Diferencias entre perito y testigo.

Es de suma importancia dejar claramente establecida la diferencia entre perito y testigo, pues hay autores que afirman que el perito es un "testigo de calidad" (117), que la prueba pericial es una "especie de testimonial" (118), que el testigo es el auxiliar que más se aproxima al perito (119). En este apartado vamos a ver que hay diferencias esenciales entre el perito y el testigo.

Es cierto que ambos tienen características en común, pues los dos participan en medios de prueba y podemos encontrar muchas semejanzas en

(117) Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Ob.cit.-Pág. 318.

(118) Cfr. Framarino Dei Malatesta.-Pág. 317.

(119) Véase Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Ob. cit.- Pág. 322.

su actuación, pero esto no es motivo suficiente para confundirlos.

Las principales diferencias son:

- a).- El testigo puede declarar sobre hechos pasados y el perito puede rendir su dictamen sobre hechos pasados, presentes y aún sobre los que pueden sobrevénir (120).
- b).- Las declaraciones de los testigos se fundan en conocimientos suministrados por los sentidos y la memoria, y se refieren a cosas comunes que pueden ser apreciadas y narradas por cualquier persona. Los peritos opinan basándose en los conocimientos científicos o técnicos especiales que tienen sobre el objeto motivo de la prueba (esta es la esencia de la pericia (121)).
- c).- El testigo está determinado por las circunstancias, por lo que es insustituible; en cambio, un perito se puede reemplazar por otro (122).
- d).- El conocimiento de los testigos sobre la cuestión litigiosa es anterior al juicio y no se elabora durante él. El perito sólo con ocasión del proceso conoce el hecho (123).

(120) Cfr. Pallares, Eduardo.- Diccionario...Ob. cit.- Pág. 668.

(121) Cfr. Ibidem. Pág. 668.

(122) Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 367.

(123) Cfr. Rivera Silva.- Ob. cit.- Pág. 215.

- e).- El perito nunca concurre con los datos a -- que se refiere su dictamen, en tanto que el testigo siempre concurre con los datos a -- que se refiere su testimonio (124).
- f).- El perito siempre aprecia los datos; el testigo jamás los aprecia, únicamente los relata (125).
- g).- El testigo no es auxiliar de la justicia. - El perito sí lo es (126).
- h).- El testigo es in-facto, el perito es post--facto. Es decir, el primero declarará sobre un hecho que presenci^ó, en tanto que el segundo lo hará sobre la naturaleza de un hecho (127).
- i).- Los testigos no pueden predecir las conse--cuenciás de un hecho. Los peritos sí.(128).
- j).- Los peritos pueden producir avalúos, esti--mar la calidad de un objeto, el valor artístico de una obra, etc. Todo esto no cae dentro del campo de la prueba testimonial(129).

(124) Cfr. Ibidem.- Pág. 215.

(125) Ibidem.- Pág. 215.

(126) Cfr. Pallares, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 668.

(127) Cfr. Acero, Julio.- Ob. cit.- Pág. 112.

(128) Pallares, Eduardo.- Apuntes... Ob. cit.- Pág. 260.

(129) Ibidem.- Pág. 260.

- k).- Los peritos nombrados por el juez pueden -- ser recusados, lo que no puede suceder con los testigos (130).
- l).- La capacidad para ser testigo es mucho más amplia que la relativa a los peritos, quienes necesitan ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, etc.(131).
- m).- Los testigos tienen conocimiento del hecho tal como sucedió. Los peritos no, y si quisieran saberlo tendrían que hacer una serie de estudios y deducciones (132).
- n).- Los testigos pueden existir o no, según la circunstancia, y no por voluntad de las partes o del juez. El cuerpo pericial es una ~~institución que está al servicio de las partes y del juez~~ (133).
- o).- La Ley Orgánica de los Tribunales considera a los peritos como auxiliares en la administración de la justicia, lo que no hace con los testigos (134).
- p).- El juez frízosamente debe analizar y valorar lo declarado por los testigos. Pero fundándose en razones de peso puede no aceptar el peritaje (135).

(130) Ibidem.- Pág. 260.

(131) Cfr. Pallares, Eduardo.-Diccionario...-Pág. 668.

(132) Cfr. Florián Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 366.

(133) Cfr. Pallares, Eduardo.- Diccionario...-Pág. 668.

(134) Cfr. Pallares, Eduardo.- Apuntes...- Pág. 260.

(135) Ibidem.- Pág. 260.

q).- El perito dictamina y el testigo depone ---
(136).

Al respecto, Claria Olmedo nos dice: "Si --
bien el dictamen puede ser considerado como
una de las formas de deponer en juicio, el
valor técnico de las palabras nos está mos-
trando una diferencia sustancial acerca del
contenido del aporte de uno y otro colaborado
dor" (137).

r).- Las sanciones establecidas a los peritos --
cuando actúan ilícitamente son más graves --
que las correspondientes, según los casos,
establecidas para los testigos (138).

Carlos Viada y Pedro Aragoneses dividen los
~~diferentes criterios que distinguen al perito del~~
testigo de la forma siguiente:

a).- Criterios subjetivos.- Los que afirman que
el testigo es una persona común y el perito
es un técnico, un profesional. Aclaran que
si un perito tuviera que declarar como tes-
tigo datos que hubiere observado extraproce-
salmente, su calidad de técnico no tiene im-
portancia alguna (139).

(136) Cfr. Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.-Pág. 337.

(137) Ibidem.- Pág. 337.

(138) Cfr. Fenech, Miguel.- Ob. cit.- Pág. 859.

(139) Cfr. Viada, Carlos y Aragoneses, Pedro.- Ob. cit.-
Pág. 349.

b).- Criterios objetivos.- Mientras que el testigo emite declaraciones sobre datos comunes, que no exigen experiencia para su aprecia--ción, el perito emite declaraciones sobre - datos técnicos (140).

Viada y Aragoneses rechazan este criterio - al decir: "Este criterio no satisface la necesidad científica de que esto se aplique a todos los casos posibles, pues hay supues--tos en que un técnico puede emitir declara--ciones técnicas y, sin embargo actuar como testigo y no como perito, y, a su vez, pue--de ocurrir que personas que emiten declara--ciones generales actúen como peritos y no - como testigos"(141).

Esta afirmación no tiene un buen fundamento, ya que los autores confunden el "perito-tes--tigo" que explicaré más adelante. Respecto a las declaraciones generales que conforman dictámenes o informes periciales, podrían presentarse dos - casos:

- 1.- Que el dictamen fuera hecho por una persona que no es perito. Esto no sería legal, ya -- que la ley exige conocimientos especiales a la persona que va a dictaminar (Art. 346 C. P. C.).

(140) Cfr. Ibidem.- Pág. 349.

(141) Ibidem.- Pág. 349.

2.- Que el dictamen lo rindiera un perito. Es de suponerse entonces que el dictamen fue realizado conforme a un estudio anterior, mismo estudio que requirió conocimientos especiales. Esto no basta, pues los artículos 175 del C. P. P. para el D. F. y el 234 del C. F. P. P. exigen al perito además, expresar los hechos y fundamentos que sirvan de base a su dictamen.

c).- Criterios de actividad.- Mientras la observación del testigo es casual, la del perito es deliberada (142). En tanto que el perito examina, el testigo es examinado (143).

Los autores critican este criterio: "Esta distinción no tiene en cuenta que también un testigo puede observar deliberadamente, como, por ejemplo, el caso en que se llama a una persona para que actúe como testigo instrumental en un testamento".(144).

Respecto al segundo punto observan: "Esto es un punto de vista parcial, ya que si bien es verdad que el perito examina, luego a su vez, es examinado por el juez".(145).

(142) Cfr. Ibidem. Pág. 350.

(143) Cfr. Ibidem.- Pág. 350.

(144) Ibidem.- Pág. 350.

(145) Ibidem.- Pág. 350.

Veamos ahora al autor Framarino Dei Malatesta que trata a toda costa de demostrar que el perito es un testigo. El mismo autor se contradice con sus propios argumentos.

"Dice Mittermaier que si los peritos se tienen como testigos y si los principios tocantes a éstos se aplican a aquéllos, se llega a las conclusiones más erróneas. Nosotros no aceptamos lo anterior, porque si afirmamos que los peritos son testigos, agregamos que son testigos de una clase especial, y por tanto, están sometidos a reglas también especiales. El testimonio es el género próximo, al cual están subordinadas las dos especies, que son las del testimonio común y el testimonio pericial".(146).

Observemos cómo Malatesta trata de justificar su doctrina llamando a los peritos "testigos de una clase especial", argumento que se puede calificar de rebuscado, sin base bien cimentada.

El autor continúa: "Estas dos clases de testimonios tendrán reglas comunes, que se derivan de la identidad del género a que pertenecen, y reglas particulares, que dimanar de las diferencias específicas que ellas presentan".(147).

(146) Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Ob. cit.-Pág.322.

(147) Ibidem.- Pág. 322.

¿Cómo no van a tener reglas comunes todas las pruebas que se rinden en un proceso? ¿Cómo - al ser pruebas diferentes no van a tener reglas particulares?. Pero como vemos, Malatesta insiste en que el perito es un testigo.

"El testimonio común tiene por objeto cosas perceptibles por la capacidad común, y el -- testimonio pericial tiene por objeto cosas que -- para ser percibidas requieren una especial capacidad. Pero lo anterior no es suficiente, y para determinar de modo más explícito la naturaleza -- de la peritación, hemos de decir que es testimonio acerca de hechos científicos y técnicos, de sus relaciones y de sus consecuencias".(148).

~~Sabemos que precisamente una de las diferencias entre el perito y el testigo es que éste refiere cosas comunes que pueden ser apreciadas por cualquier persona. Los peritos en cambio dictaminan basándose en sus conocimientos especiales.~~

Malatesta acepta lo anterior como una diferencia pero sigue llamando testigo al perito. -- Más aún, da una segunda diferencia: "El perito -- es un testigo nombrado después del hecho (post -- factum), al paso que el testigo común es un testigo casual del hecho (in factum), y por consiguiente, el perito es un testigo sustituible, --

mientras el testigo común no es sustituible". -- (149).

El mismo autor nos da todavía otra diferencia: "Cuando hay varios peritos es lógico y natural que suscriban juntos un mismo dictamen, al paso que es absurdo que varios testigos comunes elaboren un testimonio colectivo".(150).

Al respecto Claria Olmedo nos dice: "Es característica del testigo la unipersonalidad, y por propia definición sólo será aprovechable para los procesos en los cuales deban comprobarse los hechos por él percibidos. Con respecto al perito, pueden unirse dos o más de ellos para el examen y el dictamen, y como su esencia radica en su formación técnica, artística o científica, pueden ser utilizados en cualquier proceso donde se pretenda probar hechos cuya apreciación, causas o efectos están comprendidos en la materia de su especialidad"(151).

Apreciamos entonces cómo Malatesta, en realidad, no comprueba que el perito sea un testigo sino que, por el contrario, nos hace notar más sus diferencias.

Veamos ahora lo que es un perito-testigo.

(149) Ibidem.- Pág. 324.

(150) Ibidem.- Pág. 335.

(151) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 339.

Eduardo Pallares lo define: "Se considera como tal a la persona que, no siendo parte, tiene conocimiento de los hechos litigiosos, y al mismo tiempo es perito en la materia a que esos hechos pertenezcan"(152).

Podemos entonces pensar en el médico que presencia un homicidio, en el perito en materia de tránsito que presencia un accidente automovilístico, y otros casos similares.

Fenech opina: "El problema del llamado en la doctrina testigo-perito, esto es, de la persona que poseyendo determinados conocimientos técnicos o artísticos percibe un hecho, en virtud precisamente de sus especiales conocimientos, se suele resolver a favor de que la declaración --- prestada por tal persona tiene el carácter y el valor de una declaración testifical".(153).

¿Tendrán más valor las declaraciones de los peritos-testigos que las de los testigos comunes?

Sobre esto Eduardo Pallares nos dice: -- "Discuten los jurisconsultos qué valor tienen dichas declaraciones y si deben apreciarse como -- prueba testimonial o pericial. En nuestro derecho el valor de la prueba no plantea ningún pro-

(152) Pallares, Eduardo.- Diccionario.- Pág. 598.

(153) Fenech, Miguel.- Ob. cit.- Pág. 859.

blema, porque tanto la pericial como la testimonial están sujetas al prudente arbitrio del juez. En cuanto a la rendición de la prueba puede ser doble, esto es, se puede pedir al perito su declaración como testigo y su dictamen como experto".(154).

La opinión de Fenech es, como vimos, que la declaración tendrá el carácter de testifical. Además agrega: "Nos encontramos, pues, en este caso, con un testigo cuya utilidad puede ser mayor que la de un testigo vulgar desprovisto de aquellos conocimientos".(155).

Concluiré diciendo que al testigo se recurre para conocer la materialidad de los hechos, teniendo éste un carácter de espectador. Al perito se recurre cuando es necesario conocer la naturaleza del hecho, persona o cosa, mediante conocimientos especiales; esto es, el perito tiene un carácter de examinador (156).

2.3 Diferencia con la inspección judicial.

No es fácil establecer una línea divisoria para delimitar el campo de la pericia y el del reconocimiento judicial. Esto no es factible,

(154) Pallares, Eduardo.- Diccionario...- Pág. 598.

(155) Fenech, Miguel.- Ob. cit.- Pág. 859.

(156) Cfr.Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 291.

ya que ambas actuaciones son verdaderas pruebas que constituyen verificaciones de afirmaciones formuladas en la demanda. Esto es, en la demanda se afirma y en el reconocimiento judicial bastarán los sentidos para acreditar la veracidad o falsedad de la afirmación. Pero podría necesitarse de la prueba pericial para conocer las causas y posibles antecedentes de esa verdad, las dificultades para que exista y las consecuencias de esa existencia.

Para establecer hasta dónde puede y debe llegar cada prueba es necesario que colaboren el juez y las partes. Así se sabrá dónde empieza la necesidad de los conocimientos especiales.

S. Sentis Melendo dice: "Nos habíamos acostumbrado ya a considerar al perito como un auxiliar del juez, y entonces la pericia, o no sería prueba o estaría bastante cerca de la inspección ocular o reconocimiento judicial, y también se podría discutir el carácter probatorio de las presunciones".(157).

González Bustamante afirma: "La pericia marcha paralelamente a la inspección judicial, y podríamos afirmar que es su complemento. No por esto debe considerarse al experto como un simple auxiliar de la administración de justicia, pues aunque el tribunal poseyera los conocimientos

(157) Sentis Melendo, Santiago.- Ob. cit.- Pág.

especiales, de todos modos necesitaría de la actuación del perito. La persona del juez no puede figurar al mismo tiempo como órgano jurisdiccional y como órgano de prueba en el proceso"(158).

Eduardo Pallares comenta al respecto: -- "Discuten los jurisconsultos si los jueces pueden actuar como peritos cuando tengan conocimientos especiales en la materia litigiosa. Me parece evidente que no pueden hacerlo, porque con ello se violarían principios fundamentales relativos a la prueba, tales como los siguientes:

El juez sólo puede sentenciar de acuerdo con lo alegado y probado en autos, y no por el conocimiento personal que tenga de las cuestiones litigiosas. Las pruebas deben ofrecerse y rendirse de acuerdo con los cánones legales, para ser eficaces, lo que no podría llevarse a efecto si el juez actuara al mismo tiempo como juez y perito. En otras palabras, por su propia naturaleza, la prueba de que se trata se funda en una tajante distinción entre el juez y el perito, que hace imposible que se acumulen en una misma persona las dos entidades"(159).

La opinión de Malatesta es la siguiente: Ha habido muchos que han considerado la prueba de peritos como algo idéntico a la inspección ju

(158) González Bustamante, Juan José.- Ob. cit.- Pág. 353.

(159) Pallares, Eduardo.- Diccionario... Ob. cit.- Pág. 668.

dicial, tesis que es también una opinión errónea. Aún cuando el juez proceda a realizar la inspección judicial, al mismo tiempo que los peritos proceden a efectuar sus observaciones, las comprobaciones del juez y las del perito siguen siendo diferentes entre sí. El perito, a pesar de que proceda junto con el juez, siempre debe presentar un informe o dictamen especial en su propio nombre, lo cual demuestra que la peritación es algo distinto de la inspección judicial, y que no es posible confundirla como prueba con ella"(160).

Como vemos, no es posible confundir la inspección judicial con la prueba pericial y sabemos que aunque coincidieran la peritación y la inspección judicial, en cuanto a la materia de observación, siguen siendo siempre dos cosas distintas. En conclusión, es evidentemente equívoca la opinión de quienes confunden el dictamen pericial con la inspección judicial. Tampoco esto quiere decir que sea ilícito o poco aceptable que el juez y los peritos trabajen juntos, pues como dice Malatesta: "En caso de que una misma cosa deba ser objeto de inspección judicial y de peritación, es útil que los peritos y el juez procedan juntos a sus observaciones, para que la cosa que debe ser observada se presente intacta,

(160) Dei Malatesta, Framarino N.- Ob. cit.- Pág. 319.

en sus condiciones naturales, a la inspección -- del uno y de los otros"(161).

2.4 Diferencia del peritaje procesal en el derecho Civil, Laboral y Penal.

Civil.

El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general. Pero su diferencia consiste en que, el peritaje procesal, por sus características, siempre se rendirá dentro de un proceso, y el general estará al alcance de cualquier persona que necesite conocer un objeto que no le es asequible (162).

"La obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no quita su esencia al peritaje general, únicamente garantiza. El juez está obligado a recurrir al peritaje procesal, porque si él -- mismo fungiera como perito, su autoestimación lo haría apreciar su dictamen exageradamente, y --- cualquier error dentro del mismo impediría un -- claro conocimiento y de ello resultaría un fallo injusto"(163).

En el peritaje procesal lo que en reali--

(161) Ibidem.- Pág. 336.

(162) Cfr. Rivera Silva, Manuel.- Ob. cit.- Pág. 212.

(163) Cfr. Ibidem.- Pág. 212.

dad hace el perito es dar los medios con los que es posible obtener e interpretar el dato buscado. Esto es, el técnico es un ilustrador del juez; - no de los hechos por interpretar, sino de los me dios interpretadores (164).

Es lógico suponer que en el proceso civil el tipo de pruebas periciales sea diferente que en el derecho laboral o en el penal. En el prime ro se requerirá a los peritos para hacer avalúos de bienes muebles e inmuebles, estudios de documentos civiles, y en fin, todas aquellas materias que tengan que ver con el derecho civil. La re--
glamentación es similar pero varía en aspectos -
procesales.

Laboral.

"En el proceso laboral las pruebas tienen una función social y no jurídica, pues su finalidad es descubrir la verdad sabida y no la verdad jurídica ni la verdad ficticia, principios del -
derecho procesal burgués".(165).

"Rige también el principio de inversión -
de la carga de la prueba en favor del trabajador,
pues el patrón tiene más facilidades y recursos

(164) Cfr. Ibidem.- Pág. 212.

(165) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.-
Ed. Porrúa, S.A.- México 1975.- Pág. 251.

probatorios. En dicho sistema probatorio se reflejan las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece más al rico y empobrece más al pobre".(166).

El valor de los dictámenes periciales rendidos en el juicio debe considerarlo la Junta del conflicto en el laudo que pone fin al mismo. No es exacto que la sola circunstancia de que una de las partes impugne el dictamen que le sea contrario, constituya razón suficiente para desvirtuar su eficacia. Cuando el criterio pericial sea fundado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a apreciar en su laudo el dictamen o los dictámenes de los peritos designados por las partes, debiendo expresar en tales laudos las razones por las cuales les concedan o nieguen determinado valor probatorio. Siendo estas Juntas soberanas para apreciar la prueba pericial rendida, dicha soberanía las faculta para dar a los dictámenes periciales el valor adecuado.(167).

La Ley Federal del Trabajo (Artículos 550 y 551) no autoriza a las Juntas a dejar de hacer en sus laudos la estimación legal de los dictámenes presentados por los peritos. Esto es con el objeto de que las partes sean oídas a través del

(166) Ibidem.- Pág. 251.

(167) Cfr. Apéndice de Jurisprudencia al Seminario Judicial de la Federación.- México 1955.- Tesis 603. Págs. 1081 y 1082.

dictamen que emita el perito en relación con la materia de la prueba, y puedan aducir razones de carácter técnico en apoyo de sus pretensiones. Por esto, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje no analizan dichos dictámenes en el laudo que se pronuncie, se anula el derecho de las partes a ser oídas, y no se cumple con la obligación de apreciar en conciencia todas y cada una de las pruebas aportadas.

Apegando la prueba pericial a la teoría integral (teoría que expone el jurista mexicano Alberto Trueba Urbina), será entonces una prueba que protegerá al trabajador, que es la parte más débil en el proceso laboral.

Penal.

En los negocios penales la pericia es una verdadera función social. El art. 178 del Código Penal para el Distrito Federal obliga a los peritos a prestar su colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos.

Los diferentes autores penalistas nos dan diferentes conceptos de lo que es la prueba pericial, algunos de ellos mencionados en el primer capítulo de esta tesis. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peri---

tos".(art. 162).

La finalidad de esta prueba en el derecho penal es la misma que en las demás ramas del derecho: la aportación de datos de carácter técnico. Pero en esta rama se encuentra limitada porque no pueden ser objeto de pericia la condición psíquica ni social del individuo(168).

Eugenio Florián nos dice: "No podrán ser objeto de pericia: 1) El estado psíquico de una persona, a no ser que esté influido por una causa patológica; 2) ni la tendencia a delinquir; - 3) ni la habitualidad en la delincuencia; 4) ni la profesionalidad del delincuente. Estos tres - últimos estados son tenidos en cuenta para determinar la peligrosidad y la consiguiente aplica-ción de las medidas de seguridad".(169).

Así tenemos que el estado psíquico del individuo anormal por causa patológica se considera como objeto especial de examen pericial.

"Esta pericia será psiquiátrica. El Código Penal da importancia para los efectos de imputabilidad a la enfermedad mental, pero excluye - los estados emotivos y pasionales. Son también - objeto de pericia penal la sordomudez, el alcho

(168) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 368.

(169) Ibidem.- Pág. 368.

lismo, la drogadicción, etc. (170).

Grandes diferencias entre las pruebas periciales de otras ramas del derecho y las del de recho penal son: el que para cada dictamen no -- tiene lugar más de una sola pericia (en la am--- pliación de la instrucción no se puede practicar otra pericia si no es sobre un objeto nuevo) --- (171). En la legislación penal española, el juez puede hacer las veces de perito (art. 455 Ley Ci vil Esp.), sin obligación de recurrir al verdade ro perito, si tiene los conocimientos necesarios (172).

2.5 Diferencias entre informe y dictamen.

Es necesario establecer una distinción en tre el informe pericial y el dictamen, pues algu nos autores llaman al dictamen "Informe peri---- cial" (173). En realidad la diferencia es muy -- sencilla.

Santiago Sentis Melendo manifiesta: "El - informe no requiere operaciones ni conocimientos especiales; las noticias y los datos existen con

(170) Ibidem.- Pág. 368.

(171) Ibidem.- Pág. 369.

(172) Ibidem.- Pág. 369.

(173) Cfr. Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 212.

anterioridad; la pericia sí exige tales operaciones, o, al menos son indispensables los conocimientos científicos, artísticos o prácticos" --- (174).

Eduardo Pallares define al dictamen como: "El documento o la declaración verbal que el perito produce ante el juez que conoce del litigio, y en el que consta su juicio sobre los puntos -- que le fueron sometidos" (175). Define al informe como "la noticia o instrucción que se da de alguna cosa, respecto a algún juicio o procedimiento" (176). En este caso sería la instrucción que se daría al perito para que procediera en determinada forma, o la noticia que el perito diera de que no puede proceder, explicando las causas.

Creo que las diferencias establecidas re fuerzan las proposiciones que vengo presentando desde un principio para demostrar que la prueba pericial debe contemplarse como un elemento jurídico de primordial importancia, con características especiales muy definidas.

(174) Sentis Melendo, Santiago.- Ob. cit.- Pág. 212.

(175) Pallares, Eduardo.- Diccionario...- Pág. 255.

(176) Ibidem.- Pág. 416.

CAPITULO III LOS PERITOS.

3.1 Concepto de perito. Clases de peritos, 3.2 -
Requisitos para ser perito. Capacidad e Incapaci-
dad, 3.3 Designación de peritos. Actuación de --
los peritos, 3.4 Número de peritos. Pericia Cole-
gial, Parcialmente Colegial y Singular, 3.5 Res-
ponsabilidad del perito. Inmunidad. Protesta, --
3.6 El perito tercero, Recusación, 3.7 Intérpre-
tes y traductores Consultores técnicos.

3.1 Concepto de perito.

El sujeto que lleva a cabo la prueba peri-
cial se llama perito, persona capaz de realizar-
la por poseer conocimientos especiales en una --
ciencia o arte. Sin embargo, la ley y la doctri-
na exigen ciertos requisitos para que pueda in--
tervenir durante la etapa de pruebas en el proce-
so.

Manzini coloca a los peritos entre los su-
jetos procesales, en atención a que la prueba pe-
ricial consiste en el resultado de la experien--
cia o ciencia, siendo ese resultado el dictamen
cuya comprobación debe verificarse por medio de
interrogatorios practicados por el juez (177). -
Estos hechos ligan al perito con el procedimien-
to, y en ese sentido es como se entiende que tie-
(177) Cfr. Sentis Melendo, Santiago.- Ob. cit.-Pág. 364.

te el carácter de sujeto procesal.

El Código Procesal Penal de 1894 señala: "Siempre que para el examen de alguna persona u objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos" (178).

Este artículo lo transcribe el Código para el Distrito en su artículo 162 (vigente). - El Federal de 1934 (Art. 220) repite lo mismo, - pero agregando la palabra "hechos".

J. Castillo Larrañaga y Rafael de Pina lo definen en esta forma: "Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que pueda ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".(179).

Manuel Rivera Silva dice: "El perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o el arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará personas prácticas".

(178) Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 289.

(179) Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael.- Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa, S.A.- México, --- 1966.- Pág. 280.

(180).

Carlos Franco Sodi expresa: "Por perito - entiende la ley a la persona que posee los conocimientos especiales y necesarios para poder reconocer a otra persona, a un hecho o a un objeto".(181).

Prieto Castro nos da la siguiente opinión: "Perito es la persona que posee conocimientos -- especiales sobre alguna materia, al cual se acude en busca de dictamen cuando para apreciar o -- conocer los hechos o algún hecho de influencia -- en el pleito sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácti-- cos". (182).

Hasta ahora todas las definiciones nos -- han hablado de conocimientos especiales, sin los cuales el perito no podría dictaminar. Veamos -- ahora definiciones un poco diferentes.

Hugo Alsina nos dice: "El perito es un -- técnico que auxilia al juez en la constatación -- de los hechos y en la determinación de sus cau-- sas y efectos, cuando media una imposibilidad fí-- sica o se requieren conocimientos especiales en la materia". (183).

(180) Rivera Silva, Manuel.-Ob. cit.- Pág. 214.

(181) Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 289.

(182) Prieto Castro.- Derecho Procesal Civil.- Cit. por -- Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.-Pág. 63.

(183) Alsina, Hugo.-Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil.- Cit. Por Salazar Balcázar, Enri-- que.- Ob. cit.- Pág. 63.

Según Chioventa "los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos o tenidos como existentes".(184).

Viada y Aragoneses dan la siguiente definición: "Perito es la persona que, sin ser parte, emite, con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación". (185).

Claria Olmedo nos dice que los peritos obtienen la verdad por "medios extraños" a la directa actividad de los sujetos procesales (186).

Al decir "medios extraños", Claria Olmedo se refiere a la actividad de los peritos que es desconocida para los demás sujetos que actúan dentro del proceso. Circunstancia que, en muchas ocasiones hace necesaria la explicación del dictamen para hacerle accesible al no experto.

El perito no puede ser parte en el juicio porque carecería de idoneidad y no podría formu-

(184) Chioventa, José.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Cit. por Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 63.

(185) Viada, Carlos y Aragoneses, Pedro.- Ob. cit.-Pág. 345.

(186) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 329.

lar un buen peritaje. Al actuar en el proceso -- sin confundirse con un órgano jurisdiccional y -- sin vincularse con los intereses de las partes, se le denomina "tercero imparcial".

Carnelutti denomina a los peritos "encargados judiciales". Entiende por tales a "aque--llos elementos que no son permanentes ni de modo constante intervienen en la administración judicial, en la forma como lo hacen el juez, los secretarios y los oficiales mayores o comisarios. Los peritos suministran al juez los conocimientos que le son indispensables para pronunciar -- una sentencia bien fundada, pero sólo toman parte en la maquinaria judicial en determinados juicios".(187).

En la legislación mexicana las personas -- morales no pueden fungir como peritos porque no llenan los requisitos de ciudadanía.

El juez podrá solicitar la prueba de peritos y exigir explicaciones. No habrá recurso en contra de la disposición del juez a este respecto. Santiago Sentis Melendo dice sobre esto: "El perito es un auxiliar, un colaborador del juez, al cual pueden faltarle los conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o industria, -- que aquél aportará al proceso emitiendo su dictado

(187) Pallares, Eduardo.- Diccionario...- Pág. 668.

men, el cual puede resultar no suficientemente claro para el juez o para las partes; a petición de éstas, o de oficio, el juez podrá acordar que comparezcan los peritos a dar las explicaciones que se crean convenientes, sin recurso alguno -- contra la providencia que el juez dicte".(188) -- Así lo señala el artículo 177 del Código de la Capital Argentina, que corresponde al 628 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, aunque en ésta sólo procede a petición de parte.

El perito tiene una función probatoria -- stricto sensu, que se combina con una función de colaboración en cuanto que se comporta como auxiliar del juez al transformarse en su consultor -- técnico (189).

Es por esto que la pericia puede ordenarse de oficio, aunque siempre con el recurso de -- que las partes puedan solicitar aclaraciones. -- Así, el juez recurrirá al auxilio del perito -- cuando no esté en condiciones de valorar o percibir hechos relevantes para emitir su fallo.

Clases de peritos.

Los peritos pueden ser clasificados:

(188) Sentis Melendo, Santiago.- Ob. cit.- Pág. 260.

(189) Cfr. Michelli, Gian Antonio.- La Carga de la Prueba.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Traducción: Sentis Melendo, Santiago.- Buenos Aires, Argentina. -- 1961.- Pág. 184.

Por materia de Derecho en penales, civiles, mercantiles, laborales, etc. De esto se desprende que el juez podrá nombrar peritos en la materia de derecho según el juicio que se está llevando, o en una materia auxiliar a élla.

Claria Olmedo clasifica a los peritos por su especialización, por la acreditación de condiciones, por la elección y por la dependencia(190).

Por su especialización, esto es, por la materia sobre la que tienen conocimientos especiales son: grafóscopos, médicos, químicos, dactilóscopos, aduaneros, etc.

Existen tantos peritos cuantas ramas de las ciencias y de las artes hay relacionadas con las pruebas que se rindan en el proceso.

Por la acreditación de condiciones son: los peritos inscritos en las listas oficiales, los peritos diplomados y los peritos idóneos reconocidos (191).

Por la elección se clasifica en perito de oficio y perito de parte. Perito de oficio es el designado por el juez. Al nombrado por las partes se le llama perito de parte (192).

(190) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 341.

(191) Ibidem.- Pág. 342.

(192) Cfr. Ibidem.- Pág. 344.

Por la dependencia puede ser oficial o particular. "El oficial es el designado de entre los elementos integrantes de la administración pública. Es particular cuando procede de sujetos sin ninguna relación emanada de un cargo o empleo público".(193).

Existen otras clasificaciones como la de Colín Sánchez que los clasifica en titulados y prácticos (194).

Titulados son los que, por sus estudios, han recibido el título profesional de una carrera reglamentada por el Estado; y prácticos los que poseen conocimientos especiales adquiridos mediante el ejercicio de un oficio o arte.

El título se exige para garantizar la capacidad y conocimientos del perito. Pero si en el lugar no existieren peritos titulados, se podrán nombrar peritos prácticos. También estos últimos podrán nombrarse en caso de profesiones no reglamentadas legalmente. (Véase art. 346 C. P. C. para el D. F.).

3.2 Requisitos para ser perito.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 346 establece: "Los peritos deberán tener título en la -

(193) Ibidem.- Pág. 345.

(194) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. cit.-Pág. 372.

ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentadas. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentadas, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título".

La Ley que reglamenta las profesiones es la Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal en sus artículos 210 al 218 (véase anexo 1) contempla los requisitos que se deben llenar para poder ejercer el peritaje.

Conforme a tales artículos el perito debe reunir ciertos requisitos a saber:

- 1.- Tener un título debidamente expedido para poder actuar en el proceso. En caso de que en el lugar donde se practica la averiguación no hubiere titulados, la ley autoriza que se nombren personas con práctica. También se nombrarán prácticos para las profesiones o artes no reglamentadas.
- 2.- Se exige la ciudadanía (que implica la mayoría de edad), buenas costumbres morales y desde luego, conocimiento de la materia so-

bre la que se hará versar el peritaje.

- 3.- Un perito podrá actuar en un proceso si -- está debidamente nombrado.
- 4.- Si llega a actuar como perito una persona - que no sea mexicana, deberá someterse a las leyes mexicanas.

Esta Ley ordena al Tribunal Superior formar anualmente una lista de las personas que de-berán actuar como peritos.

Capacidad.

Tenemos también un requisito muy importan-te llamado de capacidad. Para que éste se cumpla, se requiere la capacidad física de la persona -- llamada en consulta. Florián la divide en abs---tracta y concreta (195).

Requisitos de capacidad en abstracto:

- 1.- Ser mayor de 21 años;
- 2.- Posesión de la capacidad civil;
- 3.- Unidad mental;
- 4.- Posesión de las condiciones necesarias para desempeñar un cargo público, en general, y para el ejercicio de una profesión o arte;

(195) Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 372.

- 5.- No estar sometido a medida de seguridad de privación de libertad vigilada; y,
- 6.- Competencia técnica en la materia de la pericia.

La capacidad en concreto es la de poder actuar en determinado proceso. El legislador la ha establecido por exclusión necesaria de las personas que no pueden actuar como peritos por la posición procesal o por su condición misma (196).

El maestro González Bustamante dice al respecto: "Para la capacidad pericial se requiere la capacidad física de la persona llamada en consulta. Estudiando esta capacidad en abstracto, diremos que la condición esencial es que el perito posea, en efecto, conocimientos y facultades especiales; preferentemente a su actuación, el perito debe demostrar que posee un título en el arte o ciencia sobre la que va a dictaminar; que es mayor de edad y en pleno goce de sus derechos, y de nacionalidad mexicana. Excepcionalmente puede admitirse la intervención de prácticos, y respecto al requisito de nacionalidad sólo podrá admitirse a extranjeros en aquellos casos en que no hubiese, en el lugar en que tiene que rendirse el dictamen, ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos".(197).

(196) Cfr. Ibidem.- Pág. 372.

(197) González Bustamante, Juan José .-Ob. cit.- Pág.356.

La capacidad en concreto se refiere a circunstancias personales del perito para poder actuar sin impedimento en un proceso determinado, sea porque tenga interés directo en el negocio o por las relaciones que lo ligen con las partes que intervengan en el proceso.

En nuestra Ley Federal del Trabajo, artículo 796, se establecen los requisitos para ser perito, y son:

- I.- Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Estar legalmente autorizado para ejercer la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje; y
- III.- No haber sido condenado por delito intencional, que lo inhabilite para ejercer su profesión.

Incapacidad.

Son causas de incapacidad para desempeñar el cargo de perito la carencia de los requisitos de edad y sanidad mental (198).

También la carencia de conocimientos especiales, aunque no se exija título. Tampoco pueden ser peritos los sentenciados por delitos in-

tencionales y aquellos que han sido previamente inhabilitados.

Claría Olmedo nos dice: "Puede ocurrir -- que una persona, no obstante poseer la calidad - habilitante, sea incapaz para desempeñarse como perito en cualquier proceso penal por estar comprendida entre aquellas personas a quienes las - leyes no les permiten ejercer la función peri--- cial genéricamente considerada".(199).

En realidad Claría Olmedo no se refiere a la incapacidad propiamente, sino a la incompatibilidad, que también es causal de recusación, pero es diferente por lo que estudiaremos más adelante. Por lo pronto hago aclaración de que la - ~~incapacidad para actuar como perito~~ está determi nada por la insuficiencia intelectual, la imposi**bi** lidad de razonar y la conducta reprochable.

¿Qué sucedería si las personas técnicamente competentes en la materia del peritaje fueran muy escasas? ¿Se podrían hacer excepciones a las causales de incapacidad? Opino que no. En este - sentido las leyes deben ser estrictas pues un -- dictamen emitido por una persona incapaz, en lugar de ayudar a solucionar el juicio lo dificultaría. Sólo en el caso de que el perito fuera -- único, en la imposibilidad de recurrir a otro --

que no viviera en ese ámbito territorial, el Tribunal o Junta podrían estudiar el caso a fondo y determinar si es aceptable el dictamen de este perito.

Analicemos ahora cada una de las causas de incapacidad:

Minoría de edad. Varía según los diferentes países, entre los dieciocho y veintidós años. En la República Mexicana la mayoría de edad empieza a los dieciocho, en que se adquiere la ciudadanía.

Los insanos. Son aquéllos que padecen una enfermedad mental al grado de impedir un correcto razonamiento, por lo que no están en condiciones de apreciar los hechos. También están incluidos los sordomudos que no sepan leer y escribir.

Condenados. Comprende a los procesados o perseguidos por algún delito; durante el tiempo de la condena a los condenados a una pena corporal, y a los que han sido condenados por falso testimonio o incurrido en falsedad en declaraciones y juramentos (200).

Los Inhabilitados. Son aquellos que no pueden ejercer su profesión u oficio, "sea por consecuencias civiles, comerciales o por aplicación de sanciones disciplinarias o de índole gremial

(200) Cfr. Ibidem.- Pág. 365.

o profesional". (201).

Incompatibilidad. En ocasiones ocurre que un perito reúne todos los requisitos de capacidad, pero no puede actuar en un proceso determinado por razones de incompatibilidad funcional por haber actuado en el proceso como sujeto de él, o por tener cualquier otra vinculación directa.

Fenech indica las personas que se consideran vinculadas en un juicio, precisando:

- 1.- "Los parientes del imputado en línea directa ascendente o descendente, su cónyuge, -- sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos".(202);
- 2.- El abogado del procesado;
- 3.- Cualquier persona que tenga interés directo o indirecto en la causa o en cualquier otra semejante;
- 4.- Los que tengan amistad íntima o enemistad - manifiesta con cualquiera de las partes privadas".(203).

(201) Ibidem.- Pág. 366.

(202) Fenech, Miguel.- Ob. cit.- Pág. 863.

(203) Ibidem.- Págs. 863 y 864.

Claría Olmedo completa lo anterior mencionando además:

5.- Las que se desempeñen o se hayan desempeñado en el mismo proceso, cumpliendo otras -- funciones (204).

Los peritos sólo podrán volver a actuar - en el mismo juicio:

1.- Si se tratare de una ampliación o reproducción de su dictamen (205).

2.- "Si es llamado para que dictamine sobre -- otro hecho o asunto distinto a aquel sobre el cual versó el dictamen anterior".(206).

Por el contrario, si el dictamen pericial se declara nulo, ninguno de los peritos que intervinieron podrá ser designado para la nueva pericia a practicarse sobre el mismo asunto (207).

Otros impedimentos.

No hay que olvidar que la intervención de - una persona en un proceso puede afectar otros intereses a los que la ley da preferencia, como la solidaridad familiar o la reserva de la confidencia

(204) Cfr. Claría Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.-Pág. 366.

(205) Cfr. Ibidem.- Pág. 369.

(206) Ibidem.- Pág. 369.

(207) Véase, Ibidem.- Pág. 370.

cia. Esta circunstancia podría también afectar al perito como persona que interviene en el proceso.

Asimismo el secreto profesional y el secreto de Estado son causas de impedimento (208). En este último caso sólo estará impedido el perito que conozca un secreto de Estado si fuere militar o funcionario público, ya que tendrá la obligación de la reserva (209).

3.3 Designación de peritos.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos y el juez los que estime convenientes. El juez y el Ministerio Público sólo pueden nombrar peritos oficiales, y en caso de que no los hubiera, los nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno (210).

Aunque las partes tienen derecho a nombrar

(208) Cfr. Ibidem.- Pág. 371.

(209) Cfr. Ibidem.- Pág. 372.

(210) Véase Pallares, Eduardo.- Prontuario de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa, S.A.- 3a. ed.- México, -- 1972.- Pág. 48.

hasta dos peritos, sólo deberán nombrarlos en el período probatorio del proceso, pues si los nombraran para actuar en la instrucción no se les tomará en cuenta porque en esta etapa es al juez al que corresponde nombrar a los peritos interventores.

El nombramiento de peritos puede hacerse en dos formas: por libertad de elección y por designación de entre los nombres contenidos en las listas de peritos del Tribunal. En nuestro derecho se sigue la libre elección.

"Los que tienen facultad para nombrar peritos pueden hacer recaer la elección en cualquier persona que se repute idónea" (211).

Se denominan idóneas por poseer la capacidad exigida por la ley y los conocimientos especiales.

Podrán ser nombrados peritos los prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción. En este caso se necesita la opinión de un perito titulado. "Será necesario librar exhorto al juez del lugar en que lo haya, para que éste, con vista de la declaración de los acusados, emita su opinión" (212).

(211) Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 373.

(212) Rivera Silva, Manuel.- Ob. cit.- Pág. 214.

"Si no hubiere peritos oficiales, y el juez y el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar un particular y en este caso los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares a los empleados permanentes de los mismos, tomando en cuenta el tiempo que los peritos ocupen en el desempeño de su trabajo. Los peritos que gocen de sueldo del erario y sean llamados por el juez o el Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios". (213).

Como vimos anteriormente, los peritos pueden ser nombrados de oficio, o sea por el juez, o bien por las partes.

El juez los nombrará en el proceso instructorio, pues es el encargado de esclarecer todos los hechos útiles para el descubrimiento de la verdad (214). También corresponde al juez nombrar perito cuando los peritos particulares lleguen a conclusiones contrarias, y durante el proceso en cualquier momento que lo juzgue necesario.

El juez podrá abstenerse de nombrar peritos "en los casos en que esté en condiciones de verificar personalmente, por tratarse de simples comprobaciones materiales"(215).

(213) Ibidem.- Pág. 214.

(214) Cfr. Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Ob. cit.- -- Pág. 324.

(215) Ledesma, Julio.- Ob. cit.- Pág. 207.

Todo perito nombrado y notificado legalmente para actuar en un proceso tiene la obligación de acudir a aceptar o rechazar el cargo. De no hacerlo y no presentarse en tiempo a emitir dictamen, será responsable de los daños causados por su culpa o negligencia, e incurrirá en una multa que le será impuesta por el Tribunal (véase art. 350 frac. I del C. P. C. para el D.F.).

El perito podrá rechazar el cargo cuando se considere legítimamente impedido por causas de incapacidad o de incompatibilidad, lo que hará del conocimiento del juez en el acto de recibir el nombramiento (216).

En caso de que el impedimento fuera la imposibilidad física del traslado del perito, "el juez resolverá si el trámite procesal habrá de practicarse en el domicilio del propuesto o sustituir al designado por otra persona física habilitada".(217).

Cabe hacer aclaración de que el perito no estará legalmente obligado a comparecer a juicio si no fue notificado debidamente.

Con respecto a las listas, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal para la materia penal no señala una lista so

(216) Cfr. Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 340.

(217) Ibidem.- Pág. 340.

bre los especialistas en alguna materia o arte -
determinados; pero "impone como obligación del -
Tribunal Pleno la formación anual de listas de -
personas que hayan de designarse en los asuntos
que se tramiten ante los Tribunales del Fuero Co
mún" (218). Es de suponerse que entre dichas per
sonas se encuentren los peritos.

Para los efectos legales no basta la de--
signación de los peritos por las partes: "es ne-
cesario que el juez les haga saber su nombramient
to" (219). Sólo cuando se da el caso de que una
persona ha sido lesionada con motivo de la comi-
sión de un hecho delictuoso y se encuentra en un
hospital público, los médicos del hospital se --
tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de
que el juez nombre otros si lo creyere convenient
te, para que junto con los primeros dictaminen -
sobre la lesión. También tratándose de práctica
de autopsia, si la persona falleció en un hospi-
tal público la harán los médicos de éste, aunque
el juez tiene facultad para encomendarla a otro.
Fuera de estos casos, los reconocimientos y las
autopsias se practicarán por los médicos legis--
tas oficiales o por los peritos médicos que de--
signe el juez (220).

(218) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. cit.- Pág. 374.

(219) Ibidem.- Pág. 376.

(220) Véase. Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. cit. Pág. 377.

El artículo 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "La designación de los peritos hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en -- las personas que desempeñen este empleo por nombramiento especial y a sueldo fijo".

El artículo 173 del mismo Código ordena: "Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además, las propias condiciones de estos y estarán sujetos a -- iguales causas de impedimentos. Serán preferidos los que hablen el idioma español".

Cuando un perito es designado para actuar en un juicio, ¿a quién corresponde el pago de -- sus honorarios?.

Al respecto Fenech nos dice: "Los que presen informe como peritos, en virtud de orden judicial, tendrán derecho a reclamar los honorarios que sean justos, si no tuvieren en tal concepto retribución fija satisfecha por el Estado, por -- la Provincia o por el Municipio" (221).

Al respecto Claria Olmedo agrega: "También los peritos pueden ser acreedores a determinados gastos, como serían los de traslado a distancia -- apreciable, de planos, de auxiliares imprescindibles, etc.". (222).

(221) Fenech, Miguel. - Ob. cit.- Pág. 863.

(222) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 359.

En México los peritos de parte podrán cobrar siempre sus honorarios a la parte que los nombró, o en su defecto al condenado a costas. Los nombrados de oficio deben ser retribuidos -- por el Estado, sin perjuicio de que ese gasto re caiga en el condenado a costas. Los peritos que gocen de retribución o sueldo del Estado no po-- drán cobrar honorarios. Tenemos sólo dos casos - especiales: si el juez tuviere que nombrar un pe rito particular, éste será pagado por las partes por igual. Si una de las partes no tuviera posi- bilidad de pagar un perito particular, podrá pe- dir al Tribunal que le nombre un perito oficial.

Actuación del perito.

Hemos visto que en la antigua Roma el ma- gistrado hacía el reconocimiento de los lugares o cosas, y de no poder hacerlo mandaba a un ma-- gistrado inferior a desahogar la prueba (223). Cuando el árbitro, a pesar de sus esfuerzos, no podía desahogar la prueba, podía recurrir al --- auxilio de otras personas entendidas en la mate- ria (224).

Actualmente, el juez puede dictar todas -

(223) Cfr. Cuenca, Humberto.- Ob. cit.- Pág. 259.

(224) Ibidem.- Pág. 260.

las providencias que sean necesarias para la ejecución. Antes de dar comienzo a su cometido, el perito debe jurar (protesta). El perito puede -- asistir a la declaración del inculcado, al examen de los testigos, y a la reconstrucción de -- los hechos, y consultar los autos de la instrucción (225).

La etapa más importante de la pericia surge durante la instrucción, pero la mayoría de -- las veces lo único que se hace es leer el dictamen. No obstante hay casos en que los peritos -- son llamados a la vista, a saber:

- 1.- Cuando verificada la pericia en la instrucción, se les cita para que aclaren puntos -- ~~obscuros o dictaminen sobre cuestiones sur-~~gidas en la nueva fase (226).
- 2.- Cuando ordenada la pericia en los actos pre -- liminares del juicio o en el recurso de los debates, los peritos tengan que informar -- necesariamente en la vista (227).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 349 ordena: "El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un tér

(225) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 373.

(226) Ibidem.- 374.

(227) Ibidem.- Pág. 374.

mino prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes".

El artículo 350 establece: "En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348;

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo recurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;

III.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, sólo o asociado de los otros".

Nótese que la ley permite al perito tercero en discordia actuar asociado con los otros.

En materia Laboral, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 800 ordena: "Los peritos -- practicarán las investigaciones y realizarán los estudios que juzguen convenientes, con la mayor libertad y amplitud, teniendo entre otras las facultades siguientes:

- I.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones - oficiales, federales o estatales y de las - particulares que se ocupan de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes, formulando los cuestionarios -- que juzguen convenientes para el esclarecimiento de los hechos;
- II.- Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y,
- III.- Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la em--presa, que juzguen conveniente".

En materia penal las actividades de averiguación que precisen la intervención de un perito pueden ser múltiples. Por ejemplo, para investigar la acción, para contribuir al esclarecimiento del resultado, para averiguar el nexo causal o la diligencia de una autopsia.

Los peritos médicos tienen señaladas sus atribuciones de manera expresa en la ley. Los médicos de hospital están obligados a proporcionar a los jueces los informes que les soliciten. Sin necesidad de orden judicial procederán a practicar la autopsia en los cadáveres de las personas que hubieran fallecido en los hospitales públicos (228).

Una vez realizada la pericia, el perito dictaminará oralmente o por escrito. En caso de que hubieran hecho su examen en presencia del juez, se les podrá exigir que inmediatamente hagan constar en acta sus comprobaciones materiales, pero es imposible exigirles la redacción inmediata de un dictamen bien fundado.

Es necesario tener en cuenta que el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público no pueden dirigir al perito en su tarea, pues de ser así saldría sobrando la intervención de éste.

(228) González Bustamante, Juan José.- Ob. cit.- Pág. -- 358.

Respecto al interrogatorio, es un medio - de aclarar las dudas y de hacer desaparecer los errores. No obstante, si no se lleva a cabo el - interrogatorio, la pericia conserva todo su va-- lor.

También sabemos que los peritos deben des empeñar su función con lealtad e informar siem-- pre la verdad, sin medir a quién favorecen o per judican pues "no son peritos para satisfacer las inclinaciones de las partes. Si se olvidan de -- esto, deben cargar con las responsabilidades pe-- nales"(229).

Finalmente, podemos decir que se conside-- ra concluída la pericia cuando los peritos emi-- ten su dictamen y lo ratifican en diligencia -- especial(230), pero su sujeción frente al tribu-- nal concluirá mientras pueda o deba ser requeri-- do en el proceso como consecuencia de la labor - probatoria producida (231).

Es lógico pensar que el perito deberá -- estar continuamente estudiando los adelantos --- científicos que puede haber dentro de su materia y ver la forma de aplicarlos a sus actividades. En el lugar de los hechos, aunque es preferible la acción conjunta de peritos y agentes judicia-

(229) Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 204.

(230) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. cit.-Pág. 378.

(231) Cfr. Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 348.

les y del Ministerio Público, los técnicos que se ocupen del examen del lugar deberán dar muestras de solidez en sus conocimientos durante su labor de registro. Claro que para que esto sea posible, es imprescindible que se haya respetado el lugar, y que los peritos hayan levantado y embalado adecuadamente las evidencias físicas (232).

3.4 Número de peritos.

Con respecto al número de peritos Claria Olmedo comenta: "Los peritos a nombrarse pueden ser uno o más, aún cuando la designación fuere de oficio; con más razón si se tratare de peritos de parte. Si fuere un tercero, ha de sumarse a los anteriores para dictaminar, sucesivamente, sobre los mismos puntos" (233).

En este aspecto, Claria Olmedo parece -- estar más de acuerdo con los Códigos antiguos de la Argentina, pues los Códigos modernos se inclinan más por el perito único, permitiendo al juez nombrar más sólo cuando lo considere necesario.

¿Qué comenta Malatesta sobre este punto? "Se considera que un solo perito puede equivocar se más fácilmente que dos, o inducir a error; lo

(232) Cfr. Moreno González, Rafael.- Ob. cit.- Extracto del capítulo "El lugar de los Hechos". Cuestiones Periciales.- Imprenta y Offset Virginia, S.A.- México, 1977.

(233) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 347.

primero, porque dos personas observan mejor que una sola y lo segundo, porque es menos fácil que dos peritos quieran mentir de manera acorde y si multánea"(234).

Lo que nos dice Ledesma es lo siguiente:
"Deben ser dos o más, pero bastará uno:

- 1) Cuando sólo éste pueda ser habido;
- 2) Cuando haya peligro en el retardo; y,
- 3) Cuando el caso sea de poca importancia.

Por eso se ha sustentado que no es indispensable que los peritos sean dos por lo menos" (235).

~~Después de conocer las opiniones de autores de otros países, estudiemos lo que establecen nuestras leyes.~~

Código de Procedimientos Penales para el Distrito, artículo 163: "Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; - pero bastará uno, cuando sólo este pueda ser -- habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia". Este artículo corresponde al 221 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se expresa en términos

(234) Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Ob. cit.- Pág. - 325.

(235) Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 208.

similares.

Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito: "Cáda una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les suministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él".

Como vemos, esta disposición la justifica el deseo de obtener un exacto conocimiento, y ya ~~brinde el peritaje datos o sólo un medio de ilustración~~, en ambos casos la presencia de varios peritos garantiza, más que la de uno solo, la obtención de la verdad. Sin embargo, esta idea no debe ser exagerada pues podría suceder que la presencia de demasiados peritos entorpeciera el juicio en lugar de aclarar o reafirmar la verdad. Tomemos por ejemplo las siguientes palabras de Florián: "El Código de Procedimientos Penales de 1865 no fijaba el número y a algunos procesos acudían verdaderas legiones de peritos, particularmente cuando las posibilidades de las partes eran grandes. El código últimamente derogado limitó esto fijando un máximo de tres. El actual establece como regla el perito único, pero en

realidad no fija el número y el juez puede nombrar más al mismo tiempo o sucesivamente" (236). Esta disposición corresponde al artículo 30 de la Ley de Reformas 14.237 de la República Argentina, y al artículo 347 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito.

Desde luego, en caso de pluralidad de peritos, éstos deben actuar asociados produciendo dictamen común sobre el asunto para el que fueron nombrados, pero si después se nombrara otro u otros peritos, éstos podrán actuar conjunta o separadamente de los primeros y cuando los peritos deban ser analizados oralmente, deberán responder a las preguntas individualmente (237).

~~En realidad el número de peritos no debe ser considerado esencial, pues poco importa que sean uno, dos o más, siempre que se conduzcan con honradez. No tiene caso que asistan un sinnúmero de peritos si éstos van a actuar de acuerdo con los intereses de alguna de las partes.~~

Veamos ahora lo que es la pericia colegial, la pericia parcialmente colegial y la pericia singular.

Pericia totalmente colegial.

En el sistema antiguo era la típica. El

(236) Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 373.

(237) Véase. Claría Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 357.

juez nombraba un primer perito, el imputado nombraba un segundo. Si los peritos nombrados no se ponían de acuerdo, la pericia terminaba; en caso contrario, el presidente del tribunal nombraba un tercero. Si el inculcado no hacía uso de la facultad de designar perito, ésta pasaba al civilmente responsable (238).

Pericia parcialmente colegial.

El órgano pericial estaba originalmente formado por un solo perito nombrado por el juez. La pericia se daba sólo en caso de urgencia, cuando la investigación era simple o cuando el delito era poco grave. Una vez realizada la pericia, se entregaba el dictamen en la secretaría y el inculcado hacía uso del derecho de nombrar a otro perito para que examinase la opinión del primero. Este perito podía pedir la renovación total o parcial del dictamen, quedando la modificación subordinada al consentimiento del juez. En caso de desacuerdo de los peritos, se nombraba un tercero (239).

Pericia singular.

Esta era llamada en el lenguaje forense "pericia con perito único" y tenía lugar en dos

(238) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 369.

(239) Cfr. Ibidem.- Pág. 370.

casos:

- 1.- En el de la pericia parcialmente colegial - cuando el inculpado no nombraba el segundo perito (240); y,
- 2.- En el de pericia admitida por el juez en -- los actos preliminares del juicio. También podía darse por disposición del juez de la vista, en caso de surgir nuevas cuestiones (241).

La diferencia es, pues, la siguiente: En la pericia totalmente colegial se nombran dos pe ritos al mismo tiempo. En la parcialmente cole-- gial, primero el del juez y después el del incul pado. En la singular sólo se nombre un perito.

3.5 Responsabilidad del perito.

Existen situaciones en las que un simple error de conducta no bastaría para comprometer - la buena fé de una opinión. Su autor no podría - ser condenado al pago de daños y perjuicios, sal vo el caso de haber incurrido en una culpa muy - grave.

¿Qué diferencias hay entre la culpa lata, la leve, la profesional, la contractual, la de--

(240) Ibidem.- Pág. 371.

(241) Ibidem.- Pág. 371.

lictual y la cuasidelictual?

La culpa lata "es aquella que por su gravedad hace responsable a la persona que cometió la falta" (242).

La culpa leve es la que no tiene mayor trascendencia (243).

La culpa profesional "es la cometida por un individuo en el ejercicio de su profesión" (244).

La culpa contractual resulta del incumplimiento de un contrato.

La culpa delictual "es la que por sus características y su gravedad se convierte en delito" (245).

La culpa cuasidelictual es aquella que por sus características podría llegar a convertirse en delito, pero no es tan grave (246).

Podría presentarse más de un tipo de culpa al mismo tiempo, por ejemplo:

La responsabilidad de un médico, dentista, u otro profesional resultaría de una culpa

(242) Mazeau, Henri y Tunc, André.- Responsabilidad Civil.- 5a. ed.- Tomos 1, 2.- Ediciones Jurídicas, Europa-América.- Traducción: Luis Alcalá-Zamora y Castillo.- Pág. 160.

(243) Cfr. Ibidem.- Pág. 160.

(244) Ibidem.- Pág. 161.

(245) Ibidem.- Pág. 161.

(246) Cfr. Ibidem.- Pág. 162.

contractual siempre que el perjuicio se originara por el incumplimiento de una obligación surgida de un contrato. Pero si la culpa causara perjuicio a un tercero, podría llegar a ser también una culpa delictual o cuasidelictual.

Respecto a un funcionario ministerial, la naturaleza contractual o delictual debe depender de determinar si la culpa existe en relación con el cumplimiento de un contrato celebrado con un cliente (contractual) o con la redacción de un documento público (delictual) (247).

Los abogados están sometidos a responsabilidad "delictual y cuasidelictual en relación a terceros; contractual para con sus clientes" -- (248).

Aclarados estos puntos, veamos ahora cuál es la responsabilidad de los peritos.

Los peritos de parte son responsables contractualmente con respecto a sus clientes. En consecuencia hay razón para responsabilizarles de sus culpas latas o dolosas (249).

En cuanto a los peritos nombrados por el tribunal, su responsabilidad es delictual, no existiendo la contractual.

En caso de culpa profesional, existe la

(247) Cfr. Ibidem.- Pág. 165.

(248) Ibidem.- Pág. 171.

(249) Cfr. Ibidem.- Pág. 191.

M-0018291

cuestión de si se debe declarar lata o voluntaria. No olvidemos la inmunidad que ampara a los magistrados fuera de los casos de dolo, fraude, concusión o culpa profesional lata (personalmente no encuentro justificada esta inmunidad).

Los peritos responderán de todas las culpas, graves o leves, en que no habría incurrido un perito cuidadoso. Pero si un perito expresara en su informe un parecer erróneo no está obligado a reparar los perjuicios, ya que nadie es infalible, a menos que hubiera actuado con manifiesta negligencia, por ejemplo, por no haber recabado los informes que un perito cuidadoso no habría dejado de recoger. En todo caso, el demandante deberá demostrar: el vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio; y el que la opinión del perito hubiera sido determinante en la resolución del juez (250).

Así tenemos que el perito es responsable de la buena administración de la justicia, pues ésta no puede existir si no se tiene un conocimiento verdadero y profundo del objeto, y muchas veces el perito es responsable de tal conocimiento.

Respecto a esto, el doctor Rafael Moreno González asegura que "las causas del error judi-

(250) Cfr. *Ibidem.*- Pág. 192.

cial se originan siempre en la prueba falaz, que conduce a la equivocación en la aplicación del derecho" (251).

También sabemos que si el perito se equivoca, el error judicial es seguro, y por ello debe restringir su opinión a lo que es su especialidad, y además dictaminar imparcialmente.

Respecto a la libertad procesal de los peritos, "los no oficiales deberán presentarse ante el juez para rendir la protesta de ley"(252). Sin embargo, deben abstenerse de aceptar el cargo cuando están impedidos por causa de incapacidad e incompatibilidad, En caso de no rendir su dictamen incurrir en responsabilidad penal.

Inmunidad.

Existen situaciones especiales en las que el legislador exceptúa de algunos principios de generalidad a ciertas personas proveyéndolas de una inmunidad más o menos completa. Esto se debe a la necesidad de asegurarle, en el ejercicio de sus funciones, una entera libertad y a que podrían presentarse contra esas personas muchísimas acusaciones falsas.

Como tal inmunidad se establece en relación con la profesión particular de la persona,

(251) Moreno González, Rafael.-Ob. cit.- Pág. 10.

(252) Pallares, Eduardo.- Prontuario...- Pág. 47.

no se aplicará más que en función del ejercicio de dicha profesión (253). Desde luego, estos preceptos de inmunidad deben ser aplicados en forma muy estricta.

¿Será esta inmunidad accesible a los peritos?. Puede decirse que en ningún momento los peritos de parte gozan de inmunidad, pero los peritos oficiales, en su participación con el tribunal, pueden tener la inmunidad concedida a los magistrados.

La jurisprudencia rechaza esta idea porque la situación del magistrado que resuelve una controversia, y la del perito que expresa un simple parecer, son muy diferentes (254).

"~~Así como es peligroso sustraer a los jue~~ces de la responsabilidad de sus cuasidelitos, a causa de la honorabilidad y de la elevada conciencia que honran a la magistratura, así sería peligroso no incitar a los peritos a una gran circunspección en el cumplimiento de su misión por el temor de incurrir en responsabilidad civil por razón de sus culpas, incluso no intencionales" (255).

(253) Cfr. Mazeaud, Henri y Tunc, André.-Ob.cit.-Pág. 206.

(254) Cfr. Ibidem.- Pág. 207.

(255) Ibidem.- Pág. 208.

Esto no tiene qué ver con que el juez --- haya tenido en cuenta o no el dictamen, pues la responsabilidad del perito subsiste íntegra y el perito deberá indemnizar al litigante por el perjuicio que le haya causado su imprudencia.

Claro que como la parte acusadora tiene - que demostrar que el informe pericial ha prevalecido en la resolución del tribunal, si el juez - no lo hubiera tomado en cuenta sería difícil demostrar el perjuicio.

Según los autores Henri Mazeaud y André - Tunc "no se podrá exigir responsabilidad al perito cuando hubiere emitido un simple parecer" --- (256).

Protesta del perito.

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos prestarán juramento de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad (257).

Este juramento es exigido por las leyes procesales y "comprende, además de las imposiciones antes anotadas, la de guardar secreto de las

(256) Ibidem.- Pág. 209.

(257) Fenech, Miguel.- Ob. cit.- Pág. 875.

operaciones cumplidas cuando la ley lo exija". (258). Esta cuestión es similar a la reserva del secreto profesional.

El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ordena: "Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal. En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen".

La protesta a que se refiere el artículo anterior se encuentra contenida en el artículo 280, que a la letra dice: "A toda persona que deba examinarse como testigo o perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: ¿PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VAN A INTERVENIR? AL contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona al falso testimonio".

A los peritos oficiales no se les toma protesta porque se supone que no tienen interés alguno en el asunto. En algunos países se les toma la protesta al asumir su función (259). El objeto que se persigue al exigir la protesta a los peritos es obligarlos a decir la verdad.

(258) Cfr. Claria Olmedo, Jorge A.-Ob.cit.- Pág. 356.

(259) Cfr. Ledesma, Julio C.-Ob. cit.- Pág. 210.

3.6 El perito tercero.

En caso de divergencia de opiniones de -- los peritos de las partes, el tribunal los citará a una junta, con el objeto de que en su presencia discutan sus respectivos puntos de vista y se pongan de acuerdo. Si no llegaren a entendimiento, el juez nombrará un perito tercero en -- discordia. "Este último peritaje es el que más - puede influir en el ánimo del tribunal para apreciar el dictamen en conciencia"(260).

A este respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 347, dice: "... El tercero en discordia será nombrado por el juez".

El hecho de que al perito que nos estamos refiriendo se le dé el nombre de tercero en discordia no quiere decir que responda al orden en que fue designado, sino a la forma distinta en que se nombra.

El perito tercero es el complemento del mecanismo pericial y su intervención proviene -- del desacuerdo de los peritos de las partes.

Este perito es igualmente imparcial, sobre todo por no estar relacionado con las partes. -- Así no quedará sospecha alguna.

El perito podrá ser recusado en caso de -
motivo fundado (261).

En cuanto a las causas de recusación del
perito tercero, el artículo 351 del Código de --
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
ordena: "El perito que nombra el juez puede ser
recusado dentro de las cuarenta y ocho horas si-
guientes a la que se notifique su nombramiento a
los litigantes, siempre que concurra alguna de -
las siguientes causas:

- I Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II Interés directo o indirecto en el pleito;
- III Ser socio, inquilino, arrendador o amigo ín
timo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación
y las partes deben presentar las pruebas al ha--
cerla valer. Contra el auto en que se admita o -
deseche la recusación no procede recurso alguno.
Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos
términos que al recusado".

El artículo 352 del mismo Código estable-
ce: "En caso de ser desechada la recusación, se
impondrá al recusante una multa hasta de mil pe-
sos, en favor del colitigante".

(261) Cfr. Salazar Balcázar, Enrique.-Ob. cit.- Pág. 71.

En la legislación española, el nombramiento de tercer perito se deberá realizar cuando -- discreparen los dos peritos nombrados originalmente por el juez, pero no cuando la discordancia exista entre los peritos que nombran las partes, o entre los del juez y uno o los dos de las partes (262).

Vemos aquí una gran diferencia con la legislación mexicana. En la legislación española resulta prácticamente inútil para las partes nombrar peritos pues casi sólo se toma en cuenta a los peritos nombrados por el juez.

Recusación:

Expusimos con anterioridad que las causas para poder recusar a un perito son las de incapacidad y las de incompatibilidad.

"Las partes podrán proponer la recusación de los peritos en los que concurra alguna de las circunstancias que les hacen incompatibles para actuar en un proceso concreto. Pueden recusar el acusador particular y privado en sus respectivos casos y el imputado cuando se den los presupuestos necesarios para ello".(263).

(262) Véase. Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 372.

(263) Fenech, Miguel.- Ob. cit.- 868.

El procedimiento para proponer recusación es el siguiente:

En Italia, en el sumario antes de empezar la diligencia pericial, y en el plenario, dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado. El perito que no sea recusado en este plazo no podrá serlo después, a menos que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación (264).

En Argentina, el juez, después de estudiar las pruebas que presente el recusante, resolverá lo que estime justo. Si la recusación es admitida las actuaciones del recusado quedarán sin valor y se nombrará un nuevo perito. La resolución que se dicte, cualquiera que fuere, carecerá de recurso (265).

En México, nuestras leyes no hacen mención de recusación para el perito de parte, sólo para los peritos oficiales y sus causales las mencionamos en el inciso dedicado al perito tercero -- (Véase anexo 2).

Finalmente, tenemos que "el juez puede -- sustituir al perito en caso de negligencia o mal desempeño del cargo" (266).

(264) Cfr. Ibidem.- Pág. 868.

(265) Cfr. Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 211.

(266) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 375.

3.7 Intérpretes y traductores. Consultores técnicos.

Quando un perito da su dictamen debe --- hacerlo con claridad, precisión, sencillez y brevedad para que todas las personas que tengan -- que examinar dicho dictamen tengan la posibili-- dad de entenderlo.

Pero resulta que tales requisitos no siem-- pre se cumplen y surge la necesidad de recurrir a la interpretación que suministra al juez y a -- las partes en lenguaje inteligible el contenido de los autos procesales y documentos escritos -- (267). Lo mismo sucede cuando éstos están conte-- nidos en lengua extranjera o cuando al proceso - acude una persona sordomuda.

Intérprete "es la persona técnica llamada al proceso para que facilite la comunicación en el cumplimiento de los actos con respecto a las personas que no entienden o no pueden hacerse en-- tender por medio de la palabra oral o escrita en idioma oficial" (268).

Traductor "es el conocedor de la lengua - oficial y a la vez de otro idioma o dialecto no oficiales, llamado al proceso para que vierta al idioma legalmente exigido las expresiones gráfi--

(267) Cfr. Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 293.

(268) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 378.

cas producidas en otras lenguas cuando se cumplen los actos procesales, o contenidas en documentos redactados en lengua extranjera y que han sido incorporados al proceso" (269).

Algunos tratadistas opinan que la interpretación no cabe en el capítulo del peritaje -- por carecer de apreciaciones y por no ofrecer medios ilustrativos al órgano jurisdiccional (270). Otros, en cambio, sí consideran al intérprete como un perito, afirmando que tiene por objeto ilustrar al tribunal (271).

Opino que el intérprete proporciona al juez sus conocimientos especiales y por tanto es un perito. Además, las normas de la interpretación son las mismas que regulan la pericia, aunque el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 y el Proyecto de Gobernación le destinan capítulo especial. "El error de estos dos reglamentos es no haber incluido el capítulo de los intérpretes dentro del Título que se ocupa de la prueba, y lo incluyen en el Título que se refiere a las "Reglas generales para el procedimiento penal" (272).

(269) Ibidem.- Pág. 379.

(270) Cfr. Ibidem.- Pág. 382.

(271) Cfr. Rivera Silva, Manuel.- Ob. cit.- Pág. 218.

(272) Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 293.

Los intérpretes son nombrados por el juez y "las partes sólo tienen derecho a recusarlos - por medio de un incidente que el juez resolverá de plano" (273).

Las causas de recusación y excusación son las mismas que para cualquier perito: incapacidad o incompatibilidad.

Sólo en el caso de que no se encontrara - un mayor de edad podrá nombrarse intérprete al - que tenga 15 años cumplidos cuando menos (274).

En la interpretación deben distinguirse - dos situaciones: la de traducción oral y la de - traducción de documentos. "En la traducción oral, la interpretación debe hacerse directamente por uno o dos intérpretes mayores de edad, nombrados por el juez y protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir" --- (275).

En el caso especial de los sordos y los - mudos que sepan leer y escribir se les interroga rá por escrito, y contestarán en la misma forma (276).

(273) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 389.

(274) Cfr. Pallares, Eduardo.- Prontuario...- Pág. 48.

(275) Rivera Silva, Manuel.- Ob. cit.- Pág. 218.

(276) Cfr. Ibidem.- Pág. 219.

Consultores técnicos.

Son una especie de defensores periciales de carácter privado. Tienen derecho al silencio profesional y están sometidos a ciertas sanciones penales (277).

La ayuda del consultor técnico se concede solamente a las partes privadas y "la ley excluye para el Ministerio Público la necesidad de hacerse asistir por un perito diverso del perito del juez" (278).

Sobre el nombramiento de los consultores técnicos, rigen las mismas causas de incapacidad y de incompatibilidad que para los peritos. La parte puede nombrar consultor técnico entre las personas que reputa capacitadas. Esto se debe a la poca importancia que se da a los peritos nombrados por las partes en los procedimientos, en algunos países (279). En México no existe esta institución.

El número no puede fijarse, varía a criterio de las partes que son las que tienen facultad para nombrarlos, pero el juez puede restringir el número si es necesario (280).

(277) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 374.

(278) Carnelutti, Francesco.- Ob. cit.- Pág. 221.

(279) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 374.

(280) Cfr. Ibidem.- Pág. 374.

Su misión es revisar el dictamen del perito oficial y presentar sus observaciones. "Entregarán sus conclusiones a las partes y éstas a su vez las entregarán en la secretaría hasta cinco días antes del comienzo del debate" (281). Los gastos de la intervención de los consultores correrán a cargo de las partes.

CAPITULO IV

REGLAMENTACION DEL PERITAJE

4.1 Ofrecimiento y admisión, 4.2 Recepción y --
desahogo, 4.3 Valor y apreciación que se le da a
esta prueba, 4.4 Problemas que se presentan en -
torno a esta prueba, 4.5 Consideraciones sobre un --
cambio en su reglamentación.

4.1 Ofrecimiento y admisión de la prueba peri---
cial.

Las circunstancias del proceso pueden de-
terminar a cualquiera de los sujetos procesales
a solicitar pruebas periciales para esclarecer -
alguna cuestión que tenga que ver con el juicio.
Esto hace indispensable llamar a juicio al peri-
to con el objeto de que produzca dictamen.

La producción de la prueba pericial com--
prende: la proposición, la admisión y la prácti-
ca. En el período de instrucción corresponde al
juez proponer la prueba pericial, aunque también
podrá hacerlo el Ministerio Público. "Este peri-
to no podrá ser recusado" (282).

En la etapa probatoria los peritos pueden
ser propuestos por cualquiera de los sujetos pro

(282) Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 208.

cesales (283), pero las partes nombrarán sus peritos a su costa.

El perito debe ser ofrecido sólo en caso necesario, pues de lo contrario lo único que se lograría sería entorpecer el proceso.

Respecto a la admisión de la pericia debemos decir que será admisible siempre que para -- conocer algún objeto, hecho o persona se requieran conocimientos especiales. Recordemos también que para que una prueba sea admitida debe ser legal (no ser imposible, no ir contra la moral, -- etc.).

Si el ofrecimiento es hecho en tiempo y -- reúne los requisitos anteriores, el juez o el -- presidente del tribunal ordenarán su recepción. Para ello se atenderá a las condiciones exigidas para la legitimidad del órgano de prueba a introducirse (284).

Ahora bien, según nuestras leyes:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 290 expresa: "El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención en su -

(283) Cfr. Claria Olmedo, Jorge A. Ob. cit.- Pág. 349.

(284) Cfr. Ibidem.- Pág. 347.

caso".

El artículo 291 del mismo ordenamiento dice: "Las pruebas deben ser ofrecidas relacionán-dolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contra--parte para absolver posiciones. Si no se hace la relación de las pruebas ofrecidas, en forma pre-cisa, con los puntos controvertidos, serán dese-chadas".

En cuanto a la procedencia de la prueba -pericial, el artículo 293 del citado código mani-fiesta: "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna --ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y -se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se -quiere, las cuestiones que deban resolver los pe-ritos".

De la admisión de la prueba, el artículo 298 ordena: "Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas el juez dicta-rá resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho..."

A este respecto, Florián dice: "La admi--sión de la prueba es una facultad del juez y no una obligación" (285).

El artículo 347 establece: "Cada parte, -
(285) Florián, Eugenio.- Ob. cit.- Pág. 371.

dentro del tercer día nombrará un perito a no -- ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez".

Este código es obscuro en cuanto al momento en que debe celebrarse la audiencia, y omite cómo las partes deben intentar llegar a un acuerdo para el nombramiento de un solo perito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó mediante una Tesis de Ejecutoria: "Los peritos para esa prueba serán nombrados dentro de los tres días siguientes al auto que ordena el dictamen pericial y no es indispensable que se designen en el momento de promoverse la prueba" - (286). Por tanto, este Tribunal reconoce que hay dos momentos en que pueden designarse los peritos: dentro de los tres días siguientes a la orden y en el momento de promoverse la prueba.

En Derecho Laboral, la Ley Federal del -- Trabajo (artículo 760) regula el ofrecimiento de la prueba pericial al establecer que en la au---diencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

"1.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las par--

(286) Seminario Judicial de la Federación. Tomo IX.- Cit. por Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 67

tes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770^o.

El artículo 760 en su fracción VIII ordena: "Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera (sic) con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes".

En general, para rendir como es debido una prueba pericial se tiene que nombrar perito y pedir al Tribunal prevenga a la contraria que nombre el suyo dentro del tercer día, y señale día y hora para la diligencia correspondiente; además debe acompañarse el cuestionario respectivo. A falta de éste, precisar las cuestiones sobre las que deba versar el peritaje.

El ofrecimiento se hace más o menos con el texto del anexo 3.

El cuestionario puede elaborarse conforme al modelo del anexo 4

4.2 Recepción y desahogo de la prueba pericial.

Nombrado el perito, está obligado a comparecer ante el tribunal, por lo que deberá ser legalmente notificado de su nombramiento y citado. "Una vez constituido el perito ante el Tribunal, si acepta el cargo queda introducido en el tribunal como órgano de prueba, sin perjuicio de que pueda después ser apartado" (287).

El perito podrá rechazar el cargo si media alguna causa legítima, pero si no compareciera a aceptar o rechazar el cargo, podrá ser traído por la fuerza pública y hasta se le podrá detener o arrestar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le acarrea el incumplimiento de este deber (288).

La pericia cumplida fuera de lo que observa la ley puede ser nula. Si en su dictamen el perito afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, puede ser reprimido con prisión. Si con ello causa un perjuicio, puede ser condenado a la indemnización correspondiente. "Si fuere empleado público, podrá ser sancionado con apercibimiento, suspensión o destitución" (289).

Una vez hecho el juramento, el perito procederá al examen del objeto de la pericia, reali

(287) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 348.

(288) Cfr. Ibidem.- Pág. 354.

(289) Ibidem.- Pág. 355.

zando las operaciones necesarias que han de servir para emitir luego su dictamen.

Sabemos que el dictamen debe contener los hechos y circunstancias en que esté fundado, además los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión (véanse anexos 5 y 6).

La peritación se llevará a cabo en el tiempo señalado por el juez, quien hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas, con el fin de que no quede con dudas (290).

El autor Gaspar Gaspar dice acerca del desahogo de la prueba pericial: "A la instrucción policial sólo le corresponde tratar de que la pericia sea hecha lo más clara y formalmente que sea posible, indagando al perito para que sea concreto en sus apreciaciones, especialmente observando que éste no sólo sea un entendido o conocedor de la materia, sino un experto profesional y, llegado el caso, con título habilitante. Si es necesario le requerirá u ordenará que amplíe puntos oscuros o no muy claros" (291).

Cuando lo juzgue conveniente, el juez asistirá a las diligencias que practiquen los peritos. También pueden hacerlo las partes, que

(290) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. cit.- Pág. 378.

(291) Gaspar Gaspar.- La Confesión.- Editorial Universidad.- Buenos Aires, 1977.- Pág. 53.

harán cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a discutir y a deliberar (art. 350 C. P. C. D.).

Asimismo, la diligencia podrá suspenderse si la operación se prolongara demasiado, debiendo tomarse todas las precauciones convenientes para evitar alteraciones en el objeto de la prueba --- (292).

Generalmente la prueba pericial se realiza dentro del Tribunal competente, pero a veces es necesario que se realice fuera de éste, dependiendo del tipo de examen a realizarse.

En los países en que está permitido que sean peritos las personas morales, cuando alguna Academia, Colegio o cualquier Institución emita dictamen, tal dictamen partirá, lo mismo que los informes, del lugar en que tengan su domicilio oficial y donde, en su caso, deberán realizarse las operaciones que integran el examen de su objeto (293).

En México no podrán ser peritos las personas morales por dos razones: por carecer del requisito de ciudadanía y porque no pueden responder penalmente.

El juez manifiestará clara y detenidamente

(292) Cfr. Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 212.

(293) Cfr. Fenech, Miguel.- Ob. cit.- Pág. 871

a los peritos el objeto de su informe y les facilitará los medios materiales necesarios para -- practicar las diligencias que les encomiende. Si hubiere necesidad de destruir o alterar los objetos para su análisis se conservará, si es posible, parte de ellos en poder del juez para hacer un nuevo análisis si fuere necesario (art. 179 - C. P. P. D.).

La prueba pericial se hará constar en el acta de la sesión en que haya tenido lugar. Los peritos podrán redactar por sí mismos la opinión que hayan emitido, para que figure de este modo en el acta (294).

Respecto a la reglamentación para recibir y desahogar la prueba pericial, nuestros códigos disponen lo siguiente:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 169 dispone: "El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos".

(294) Cfr. Ibidem.- Pág. 880.

El código, pues, prevee los casos en que el perito incurra en responsabilidad delictual o cuasidelictual, pues al no presentar dictamen -- puede afectar a alguna de las partes (véase anexo 7).

El artículo 170 del mismo Código establece: "Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión".

El objeto de dicha junta será que el juez descubra la verdad por medio de la actuación de los peritos.

El artículo 174 de la misma ley ordena: - "El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de - palabra, pero sin sugestión alguna, los datos -- que tuviere, y hará constar estos hechos en el - acta de la diligencia".

Las preguntas no deberán ser sugestivas - para no confundir al perito haciéndolo caer en - error. Opino que este artículo debería señalar - pena al juez que dolosamente hiciere preguntas - de tal naturaleza.

Veamos lo que dice el artículo 175: "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y --

expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen".

Artículo 176: "El juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos".

Esto es con el fin de vigilar las actuaciones de los peritos y también de que la pericia sea para él más clara.

Son dos las formas de recibir la prueba pericial: la oral y la escrita. Se prefiere la escrita según el artículo 177 del Código mencionado: "Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el juez lo estime necesario" (Véase anexo 8).

En la forma escrita es poco probable que el perito se olvide de hacer referencia a alguna observación. Si el perito esperara para hacer su estudio en forma oral en el momento de la audiencia, éste sería muy precipitado.

Artículo 178: "Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un ter cero en discordia".

Artículo 179: "Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser ana lizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su can-

tividad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva".

Aquí está prevista la necesidad de un segundo dictamen.

La reglamentación del Código de Procedimientos Civiles es similar a la del Código mencionado.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 768 regula la recepción de la prueba pericial en los siguientes términos:

"En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

- I. Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen conveniente;
- II. Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra; y,
- III. En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero".

Por último, diremos que el juez siempre deberá presidir la prueba pericial en los jui---

cios orales (295) y que aunque la prueba se considera desahogada cuando los peritos han presentado su dictamen, esto no impide que sean llamados nuevamente al procedimiento en caso de que su presencia sea necesaria.

4.3 Valor concedido a esta prueba y apreciación que se le da.

Ledesma nos dice que el juez deberá tener en cuenta, para determinar la fuerza probatoria de la prueba pericial, los siguientes elementos:

- "1) La competencia de los peritos;
- 2) La uniformidad o disconformidad de sus opiniones;
- 3) Los principios científicos en que se fundan;
- 4) La concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica; y,
- 5) Las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca" (296).

Corresponde, pues, al juez de la causa, - determinar el mérito de la prueba pericial, quien deberá inspirarse en las reglas de la sana crítica (297).

(295) Pallares, Eduardo.- Apuntes...- Pág. 261.

(296) Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 213.

(297) Cfr. Fenech, Miguel.- Ob. cit.- Pág. 880.

Gaspar Gaspar dice al respecto: "Es de su ponerse que las pericias deben ser concordantes con los demás elementos de prueba; de allí la facultad del juez de darle fuerza probatoria en el conjunto de elementos reunidos y no por sí sola" (298).

En la antigüedad, durante el derecho intermedio, el dictamen pericial era obligatorio; -- especialmente tratándose de dictámenes médicos. Más tarde, la ley consideró al juez como el único abogado para justipreciar los dictámenes, a grado tal de establecer que el juez era el perito de peritos (299).

Actualmente, la fuerza probatoria de toda prueba pericial será atendida por el juez o el tribunal. Atendiendo a esto, el juez considerará aspectos de orden objetivo y subjetivo (300).

Se dice que tiene carácter subjetivo porque toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna causa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial. Y carácter objetivo porque habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, en su enlace lógico, la presición, --

(298) Gaspar, Gaspar.- Ob. cit.- Pág. 54.

(299) Véase Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. cit.- Pág. 379.

(300) Ibidem.- Pág. 379.

coherencia y análisis que sirvan de fundamento - al juicio emitido y a las afirmaciones hechas, - pues no es lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis que sobre algo que se puede demostrar (301).

La peritación se valora en distintas etapas del procedimiento. En otra forma no sería posible determinar ciertas circunstancias especiales, por ejemplo: la situación jurídica del procesado al cumplirse el término constitucional de 48 horas. Claro que es de suma trascendencia el valor que se da a un dictamen en una sentencia, pero no por esto deja de tener valor la pericia en la instrucción (302). Tan es así, que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código".

El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice -- respecto a la valorización de la prueba pericial: "El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del

(301) Cfr. Ibidem.- Pág. 379.

En el mismo sentido: Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Ob. cit.- Págs. 327 a 331.

(302) Cfr. Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 93.

juez".

La Suprema Corte de la Nación opina: "El dictamen de peritos debe ser valorizado conforme al prudente arbitrio del juez; pero éste no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica, que son las de la lógica y el sentido común, y estos principios -- aconsejan que los peritos no pueden basar su dictamen en sólo los datos que proporcione una de las partes, pues en ese caso dicha prueba no sería sino un reflejo de las afirmaciones de uno de los interesados" (303).

Para que el Tribunal quede plenamente convencido, es necesario contar con la confianza -- que merezca el perito, y que éste se encuentre -- dotado de capacidad técnica o científica que le permita fundar bien su opinión (304).

En materia penal existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje en -- los siguientes casos:

- 1.- Lesiones externas, en que se debe tomar en consideración la descripción que de ellas -- hagan los peritos médicos (art. 169 del C. F. P. P.).
- 2.- Lesiones internas, en los que basta el dictamen pericial para dar por comprobado el --

(303) Suprema Corte de Justicia.-Cit.- Por Salazar Balzázar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 74.

(304) Cfr. González Bustamante, Juan José.-Ob. cit.-Pág.357

cuerpo del delito (art. 170 del C. F. P. P.)

- 3.- En el homicidio, en el que para darse por comprobado el cuerpo del delito, se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la autopsia (Art. 171 del C. F. P. P.)
- 4.- En los casos de aborto o infanticidio, en que el cuerpo del delito se da por comprobado en la misma forma que el homicidio (art. 173 del C. F. P. P.).

En todos estos casos, el dictamen pericial no queda sujeto a la libre apreciación del juez. En cambio en el Código del Distrito, la única -- excepción a la libre apreciación es en el homicidio cuando no se encuentra el cadáver (305).

Para apreciar mejor el peritaje el juez -- debe percatarse de que las leyes y principios en que el perito se funda estén reconocidos como -- constantes y que su aplicación sea exacta, y que las deducciones del propio perito estén correctamente motivadas (306).

Franco Sodi dice al respecto: "Siendo que la ciencia no es infalible es lógico que los peritos en una misma materia, al examinar un objeto, discrepen y encuentren fundamentación científica para sus diversas opiniones. Por esto el re

(305) Cfr. Rivera Silva, Manuel.- Ob. cit.- Pág. 218.

(306) Cfr. Franco Sodi, Carlos.- Ob. cit.- Pág. 293.

sultado de la pericia debe siempre examinarse -- con los resultados de las demás pruebas rendidas y ver si corresponde con las constancias de --- autos. Es por esto que el juez no debe esperar - que la prueba pericial sea algo mágico que va a esclarecer el problema, pues la ciencia tiene -- sus límites" (307).

No es precisamente contradictorio, pero - sí muy distinto lo que observa Malatesta diciendo que cuando el perito no se apoye en su criterio científico, sino únicamente en la autoridad científica de otros, esa circunstancia no siem--pre inspirará menos fe, ya que la opinión ajena que se cita, puede ser tan altamente atendible - que inspirará aún más fe que la sola autoridad del perito (308).

Naturalmente, un dictamen orientará mejor al juez mientras más claro y preciso sea en todas y cada una de sus partes. Además no sólo deben atenderse sus conclusiones sino los fundamentos en que se apoya.

Otra forma de valorar el dictamen es la que propone Gaspar Gaspar: "el estudio de la pericia debe hacerse tomando como opinión de los peritos lo que sea posible de escoger de los dos informes, apreciados en conjunto, vale decir, --

(307) Ibidem.- Pág. 292.

(308) Framarino Dei Malatesta, Nicola.-Ob. cit.-Pág. 331.

aquellas conclusiones que aparecen mantenidas -- con firmeza, en uno y otro dictamen, o conservadoras en uno y no ratificadas en el otro" (309).

Pensemos también en que si un perito cae en contradicciones en su dictamen, demostrando -- que carece de certeza en lo que opina, no podrá inspirar certeza en otros acerca de lo que afirma.

Es lógico suponer que si el juez no se -- siente convencido con el dictamen, no se va a -- pronunciar en armonía con la peritación. Sabemos que puede recurrir a otros peritos, pero si a pe sar de ello no desaparecen sus dudas, no le queda otra alternativa que fallar a favor del acusa do (310).

En materia Laboral, el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los laudos -- se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de su jetarse a regla sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Esto es lo que se llama valoración de la prueba en conciencia. La verdad sabida es la ver dad hallada en el proceso, sin formalismos, fren te a la verdad legal o técnica.

(309) Gaspar, Gaspar.- Ob. cit.- Pág. 55.

(310) Cfr. Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Ob. cit.- -- Pág. 338.

Tenemos entonces que las Juntas de Conciliación y Arbitraje valorizarán soberanamente la prueba pericial que se les rinda..

Existen diversas Tesis de Ejecutorias sobre la prueba pericial, entre otras las que transcribo en el anexo 9. Mediante ellas nos damos -- cuenta de la forma en que los Tribunales apre-- cian esta prueba.

4.4 Problemas que se presentan en torno a la -- prueba pericial.

Uno de los principales problemas de la -- prueba pericial es que, siendo un acto procesal de las partes nombrar su perito, éstas lo consideran como un subordinado por el simple hecho de que cubrirán sus honorarios, y le exigen emitir dictamen favorable. Muchos peritos aceptan el -- nombramiento y la consecuencia apuntada con el - fin de allegarse fondos. Esto no es ético, ya -- que el perito es un auxiliar del juez para lo--- grar la justicia. Carnelutti ha escrito, con --- cierta razón, "El defecto de la pericia de parte en el proceso es un pecado de hipocresía" (311).

Otro problema es que, a veces, los peri-- tos no expresan con claridad en sus dictámenes - los razonamientos, motivaciones y fundamentos -- técnicos en que se apoyan para emitir su opinión,

(311) Véase Sentis Melendo, Santiago.- El Proceso Civil... Ob. cit.- Pág. 256.

ilustrando sus estudios con fotografías, dibujos u otros factores considerados necesarios. En tales casos precisa que los Tribunales y Juntas soliciten aclaraciones en un término perentorio, y de no recibirlas rechacen el dictamen.

La cuestión política es también un problema con el que el perito oficial se enfrenta, particularmente si trabaja en una dependencia burocrática en la que se le pueden "sugerir" dictámenes favorables a determinadas personas, a riesgo de perder su trabajo si no lo hace.

Otro problema frecuente es el escaso tiempo de que dispone el perito cuando se le exigen dictámenes urgentes. Por ejemplo, menos de 48 -- horas sobre una persona detenida por sospechosa, antes de dictársele auto de formal prisión.

También la dificultad del litigante para encontrar peritos idóneos es un gran problema. Muchos juicios se pierden por esta causa.

Otro problema frecuente es que los peritos que han dictaminado en diligencia preparatoria no comparezcan al juicio, sea porque no se les cite, o porque, citándoseles, no se consideren obligados a asistir. La necesidad de su presencia es obvia, pues si surge oposición sobre la pericia practicada, sólo el perito puede aclarar dudas.

También es un problema el de los trabajadores que carecen de recursos y el proceso re---

quiere peritación, por no estar en sus posibilidades cubrir los honorarios. Aunque esta deficiencia se suple proporcionando la Junta al Trabajador un perito sin costo alguno, pocas veces el trabajador conoce este derecho, por lo que la ley debe obligar a los miembros de las Juntas -- hacer del conocimiento del trabajador esta circunstancia.

4.5 Consideraciones sobre un cambio en la reglamentación de la prueba pericial.

Considero que existen deficiencias en la redacción de diversos artículos que reglamentan la prueba pericial, en materia Civil, Penal y Laboral, por lo que me permitiré presentar el texto actual de los artículos, indicar sus deficiencias y luego propondré las modificaciones que -- considero apropiadas. Estas modificaciones se -- presentarán subrayadas.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En cuanto a la admisión de la prueba pericial tenemos el artículo 293 que ordena: "La --- prueba pericial procede cuando sean necesarios - conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin - lo cual no será admitido, y si se quiere, las --

cuestiones que deben resolver los peritos".

Sugiero que las cuestiones que deban resolver los peritos se señalen al ofrecer la prueba pericial en forma obligatoria. Se evitaría -- con ello dar oportunidad al litigante de hacer un ofrecimiento en forma obscura, y realizar ar-- timañas posteriormente.

Quedaría este artículo en la siguiente -- forma:

"La prueba pericial procede cuando sean -- necesarios conocimientos especiales en alguna -- ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y -- se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolver los peritos, sin lo cual no será admitida".

La reglamentación de la prueba pericial -- en este código se encuentra en la sección IV del Capítulo IV, de los artículos 346 a. 353. Pro-- cederé a hacer un análisis de esta sección.

Artículo 346: "Los peritos deben tener títu-- lo en la ciencia o arte a que pertenezca el -- punto sobre que ha de oírse su parecer, si la -- profesión o el arte estuvieren legalmente regla-- mentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren -- legalmente reglamentados, o estándolo, no hubie-- re peritos en el lugar, podrán ser nombrados cua-- lesquier personas entendidas, aun cuando no ten--

gan título".

Creo que en el primer párrafo de este artículo debe cambiarse la frase "oírse su parecer" por la de "dictaminar", pues en mi opinión el simple parecer de una persona no tiene fuerza probatoria.

Respecto al segundo párrafo, considero -- que necesita un cambio radical, e incorporarse -- una parte al primero, en la siguiente forma: "Si en el lugar no hubiere peritos titulados, podrán ser nombrados peritos prácticos siempre que sea comprobada su idoneidad".

Recordemos que un perito idóneo es aquel que tiene capacidad, compatibilidad y que demuestrtra tener los conocimientos especiales necesarios para que se desahogue la prueba.

Podría después agregarse un segundo párrafo, que expresará:

"En el caso de las profesiones que no -- estén legalmente reglamentadas, serán nombrados peritos aquellas personas que demuestren tener -- los suficientes conocimientos especiales y experiencia para emitir dictamen".

Propongo este cambio, ya que la expresión "personas entendidas" está dando cabida a muchísimos dictámenes hechos por personas no expertas en la materia de la prueba.

Para el caso de que en el lugar no hubiere peritos titulados ni peritos prácticos se podría agregar a este artículo un tercer párrafo:

"Si en el lugar donde se deba practicar - la prueba no hubiere peritos titulados ni prácticos, serán nombrados los del lugar más cercano y las partes pagarán sus gastos por mitad. Sólo -- que hubiere peligro en el retardo se nombrarán - de oficio por lo menos tres y a lo sumo cinco -- personas entendidas en la materia, las que deberán cumplir con los requisitos legales exigidos a los peritos".

Recapitulando, propongo que el artículo 346 se redacte así:

"Los peritos deben tener título en la --- ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre - el que han de dictaminar, si la profesión o el - arte estuvieren legalmente reglamentados. Si en el lugar no hubiere peritos titulados, podrán -- ser nombrados peritos prácticos siempre que sea comprobada su idoneidad.

En el caso de las profesiones que no --- estén legalmente reglamentadas, serán nombrados peritos aquellas personas que demuestren tener - los suficientes conocimientos especiales y experiencia para emitir dictamen.

Si en el lugar donde se deba practicar la

prueba no hubiere peritos titulados ni prácticos, serán nombrados los del lugar más cercano y las partes pagarán sus gastos por mitad. Sólo que - hubiere peligro en el retardo se nombrarán de -- oficio por lo menos tres y a lo sumo cinco perso- nas entendidas en la materia, las que deberán -- cumplir con los requisitos legales exigidos a -- los peritos".

Artículo 347: "Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pu-- sieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el -- juez".

Este artículo debería especificar: dentro del tercer día después de qué actuación. También podría señalar a las partes cómo pueden ponerse de acuerdo para nombrar un solo perito.

La redacción podría quedar en la siguiente forma:

"Cada parte, dentro del tercer día des-- pues de haberse propuesto la prueba pericial, -- nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo las dos partes en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes podrán ponerse de acuerdo en - el nombramiento de un solo perito dentro de los

tres días que concede este artículo para el nombramiento de perito y podrán auxiliarse de las listas que para tal efecto tenga formuladas el Tribunal".

Artículo 348: "El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;
- II. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas -- que sigan a la notificación de su nombramiento;
- III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;
- IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;
- V. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio".

Este artículo, en su fracción II debe -- aclarar si se refiere a un perito nombrado de común acuerdo entre las partes, o no. En el primer

caso, la redacción debería ser:

"II. Cuando el designado de común acuerdo - por las partes no aceptare dentro de las -- cuarenta y ocho horas que sigan a la notifi cación de su nombramiento";

En cambio, en el segundo caso, debería re dactarse así:

"II. Cuando el designado por alguna de las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de - su nombramiento";

Propongo que si se presentara alguno de - los casos previstos en este artículo, no sea el juez el que designe los peritos, sino que se dé otra oportunidad a las partes para hacer un nue- vo nombramiento. En este caso el artículo ten--- dría los siguientes cambios:

Artículo 348: "Las partes serán apercibi- das de que deberán nombrar perito, o en su defec to, hacer nuevo nombramiento en los siguientes - casos:

- I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en - el artículo anterior;
- II. Cuando el designado de común acuerdo por -- las partes no aceptare dentro de las cuaren ta y ocho horas que sigan a la notificación

- de su nombramiento;
- III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la di-ligencia respectiva;
- IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;
- V. Si el designado de común acuerdo por los -- litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio".

Artículo 349: "El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si - debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a ~~los peritos un término prudente para que presen-~~ten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes".

No encuentro objeción a este artículo.

Artículo 350: "En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero - en discordia y se observarán las reglas siguientes:

- I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene

el artículo 348;

- II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos;
- III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, sólo o asociado de los otros".

~~Considero que las multas que señala la fracción I deberían ser más fuertes. Las demás fracciones me parecen bien redactadas. La fracción quedaría como sigue:~~

"I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de mil a cinco mil pesos según la naturaleza del asunto, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348";

Artículo 351: "El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra

alguna de las siguientes causas:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II. Interés directo o indirecto en el pleito;
- III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo in timo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado".

Este artículo me parece claro y bien redactado.

Artículo 352: "En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de mil pesos, en favor del colitigante".

Creo que esta pena podrá perdonarse si el recusante comprueba haber actuado de buena fé. Así lo podría expresar el artículo 352:

"En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de mil pesos, en favor del colitigante. Esta pena será -- perdonada si el recusante comprueba haber actuado de buena fé".

Artículo 353: "El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cu-

yo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas".

Como sabemos, el perito tercero en discordia deberá ser nombrado de entre los peritos oficiales y no cobrará honorarios, pero si no hubiere peritos oficiales, el juez podrá nombrar un perito particular que será pagado por las partes. Esto debería especificarlo el artículo 353 en la siguiente forma:

"El honorario de cada perito será pagado -- por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, si dicho perito fuere particular, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas".

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

Artículo 162.- "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

En mi opinión, a este artículo hay que agregarle la palabra "hechos", pues también los --- hechos pueden estar sujetos a pericia.

Siendo así, el artículo quedaría como sigue:

"Siempre que para el examen de alguna persona, hecho u objeto se requieran conocimientos -- especiales, se procederá con intervención de peritos".

Artículo 163.- "Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia".

Sin comentarios.

Artículo 164.- "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los - que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligen--

cia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él".

De la segunda parte de este artículo se interpreta que las partes pueden nombrar peritos durante la instrucción, aunque el juez no atienda a su opinión. Sin embargo muchos litigantes no lo interpretan así, o si lo interpretan, no le ven el caso. Por eso el código debería ser más explícito al respecto y aclarar que aunque la opinión de los peritos de las partes no será atendida por el juez, este derecho se concede a las partes para que sus peritos vigilen la actuación de los peritos oficiales. Esta sería la redacción:

"Cada una de las partes tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que el juez --
hará saber su nombramiento, y a quienes se les --
ministrarán todos los datos que fueren necesaa---
rios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá
para ninguna diligencia o providencia que --
se dictare durante la instrucción, en la que el
juez normará sus procedimientos por la opinión
de los peritos nombrados por él. Siñ embargo, el
derecho de nombrar peritos durante la instrucción,
se concede a las partes para que sus peritos vi-
gilen la actuación de los peritos oficiales".

Artículo 165.- "Cuando se trate de lesión - proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médi--cos de éste se tendrán por peritos nombrados, -- sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los -- primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal".

Sin comentarios.

Artículo 166.- "La autopsia de los cadáve--res de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a - otros".

Artículo 167.- "Fuera de los casos previs--tos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez".

Sin comentarios.

Artículo 168.- "Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen".

Sin comentarios.

Artículo 169.- "El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos".

Sin comentarios.

Artículo 170.- "Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión".

Sin comentarios.

Artículo 171.- "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas".

No estaría de más que este artículo agregara que cuando sean nombradas personas prácticas, éstas deberán comprobar su idoneidad. Así quedaría el artículo:

"Los peritos deberán tener título oficial -

en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas, las que deben demostrar tener los conocimientos suficientes para emitir dictamen".

Artículo 172.- "También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librará exhorto o requisito ria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión".

Sin comentarios.

Artículo 173.- "Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español".

Este artículo, en lugar de hacer referencia a los testigos debería especificar la forma de citación de los peritos, las condiciones a que deben estar sujetos y las causas de impedimento. No importa que pareciera redundante, pues es preferible que la ley sea específica.

Artículo 174.- "El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les da--

rá, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar -- estos hechos en el acta de la diligencia".

Opino que este artículo debería especificar alguna pena para aquel juez que diera a los peritos datos falsos y que el Tribunal rechazara las preguntas capciosas o sugestivas. En este caso -- el artículo quedaría como sigue:

"El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y el Tribunal desechará las que no tengan relación con el punto controvertido, las que encierren una notoria mala intención y aquellas con las que se sugiera al perito una determinada respuesta. También el -- juez dará a los peritos, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia. Se impondrán multas de mil a cinco mil pesos a aquellos jueces que proporcionen datos falsos a los peritos".

Artículo 175.- "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen".

A este artículo debería agregarse que los peritos que no fundamenten su dictamen o se basen en argumentos oscuros, se les concederá un término perentorio para que aclaren su dictamen,

el cual, de no cumplirse con este requisito, será desechado. Se propone la siguiente redacción:

"Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. Si dichos fundamentos no fueran claros, el Tribunal concederá al perito tres días hábiles - después de presentado su dictamen, para que los aclare. De no cumplirse con este requisito, el dictamen será desechado."

Artículo 176.- "El juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos".

Sin comentarios.

Artículo 177.- "Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el juez lo estime necesario".

Sin comentarios.

Artículo 178.- "Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia".

Sin comentarios.

Artículo 179.- "Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifi-

que el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva". Sin comentarios.

Artículo 180.- "La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión".

Sin comentarios.

Artículo 181.- "cuando los peritos que go--

cen de sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios".

Sin comentarios.

Artículo 182.- "El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él".

Sin comentarios.

Artículo. 183.- "Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos".

Sin comentarios.

Artículo 184.- "Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción".

Sin comentarios.

Artículo 185.- "Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación, y el juez

fallará el incidente de plano y sin recurso".

Sin comentarios.

Artículo 186.- "Ningún testigo podrá ser intérprete".

Sin comentarios.

Artículo 187.- "Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordomudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores".

Sin comentarios.

Artículo 188.- "A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará -- por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo".

Sin comentarios.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 220.- "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Sin comentarios.

Artículo 221.- "Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente".

Sin comentarios.

Artículo 222.- "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción".

Creo que ya no hace falta mencionar que el derecho de las partes para nombrar peritos en la instrucción es con el fin de que éstos vigilen la actuación de los peritos oficiales, pues si ya está mencionada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito, en este caso se sobreentiende.

Artículo 223.- "Los peritos deberán tener

título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos".

Este artículo es claro y está bien redactado, pero no saldría sobrando agregar que los peritos prácticos deberán demostrar su idoneidad.

La redacción quedaría como sigue:

"Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos, los que deberán acreditar su idoneidad".

Artículo 224.- "También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero, en este caso, se libraré exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión".

Sin comentario.

Artículo 225.- "La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo".

Sin comentarios.

Artículo 226.- "Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión".

Sin comentarios.

Artículo 227.- "Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen".

Sin comentarios.

Artículo 228.- "El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el peri

to no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal".

Sin comentarios.

Artículo 229.- "Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal".

~~Sin comentarios.~~

Artículo 230.- "La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior".

Sin comentarios.

Artículo 231.- "Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere, y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto".

Sin comentarios.

Artículo 232.- "Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos".

Sin comentarios.

Artículo 233.- "El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva".

Considero que el Tribunal debe rechazar las preguntas que contengan una notoria mala fe y que se debe sancionar a aquellos funcionarios que proporcionen datos falsos a los peritos. La redacción quedaría como sigue:

"El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y se desecharán las que no tengan relación con el punto controvertido, las que encierren una notoria mala intención y aquellas con las que se sugiera al perito una de terminada respuesta. El funcionario también dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva. Se impondrán multas de mil a cinco mil pesos a aquellos funcionarios que proporcionen datos falsos a los peritos".

Artículo 234.- "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión".

Al igual que el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a este artículo estaría bien agregarle que a los peritos que no fundamenten su dictamen o no lo presenten en forma clara, se les concederá un término perentorio para que aclaren o fundamenten su dictamen. Propongo esta redacción:

"Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión. Si estos fundamentos no son claros, se concederán al perito tres días hábiles para que los aclare, de no hacerlo, su dictamen será desechado".

Artículo 235.- "Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario".

Sin comentarios.

Artículo 236.- "Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose --

constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia".

Sin comentarios.

Artículo 237.- "Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva".

Sin comentarios.

Artículo 238.- "Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas".

Sin comentarios.

Artículo 239.- "Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo -- asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente, y

II. El cotejo se hará con documentos indubita--bles o con los que las partes, de común ---acuerdo, reconozcan como tales; con aque---llos cuya letra o firma haya sido reconoci-da judicialmente, y con el escrito impugna-do en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el co-tejo por otros peritos".

Sin comentarios.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 162. "El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública, y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomienden".

Sin comentarios.

Artículo 163. "Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje".

Sin comentarios.

Artículo 164. "Los peritajes que deben versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieren impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que va a versar dicho peritaje".

Este artículo me parece bien redactado, pero sugiero que se agregara que dichas personas - prácticas deberán tener suficientes conocimientos para emitir dictamen. La redacción quedaría así:

"Los peritajes que deben versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieran impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje. Dichas personas prácticas deberán tener suficientes conocimientos para emitir dictamen".

Artículo 165. "Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar".

Sin comentarios.

Artículo 166. "En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la ley los individuos que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de --

preferencia a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, cuando deban nombrarlos los jueces o tribunales".

Al interpretar este artículo no se entiende si con la frase "designados especialmente por la ley" el legislador se refirió a aquellos individuos que desempeñen un trabajo dentro de las Procuradurías de Justicia y sus delegaciones, o a las personas designadas por el juez y demás miembros de los Tribunales, o a personas nombradas dentro de un texto que contenga normas legales, por lo que sugiero la siguiente redacción:

"En los asuntos del orden penal, cuando no ~~estuvieren designados especialmente por las~~ Procuradurías de Justicia los individuos que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de preferencia a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, cuando deban nombrarlas los jueces o tribunales".

Artículo 167. "En los asuntos del orden civil, el Tribunal Superior, de acuerdo con la facultad que le concede esta ley, formará anualmente, en el mes de enero, una lista de diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos de los ~~conocimientos~~ conocimientos humanos; de dichas listas deberán designar las autoridades judiciales aquellas persona

nas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento".

Sin comentarios.

Artículo 168. "Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Superior para los efectos a que haya lugar".

Sin comentarios.

Artículo 169. "~~En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan~~".

Se puede interpretar como que cada parte podrá nombrar el número de peritos que le convenga. Creo que quedaría mejor redactado en la siguiente forma:

"En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar como peritos a las personas que les convengan".

Artículo 170. "Los honorarios de los peritos nombrados por el juez sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 353 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, serán cubiertos --

por ambas partes por mitad sin perjuicio de lo -
que disponga la sentencia definitiva respecto a
condenación en costas".

Sugiero que este artículo aclare que el --
supuesto se cumplirá siempre que los peritos ---
sean particulares, ya que los oficiales no deben
cobrar honorarios cuando sean nombrados de ofi--
cio. Siendo así la redacción sería:

"Los honorarios de los peritos particula--
res designados por el juez sin solicitud de nin-
guno de los interesados, de acuerdo con lo que -
dispone el artículo 353 y demás relativos del Có
digo de Procedimientos Civiles, serán cubiertos
por ambas partes por mitad sin perjuicio de lo -
que disponga la sentencia definitiva respecto a
condenación en costas".

Artículo 171. "Siempre que alguna persona
que no sepa hablar el idioma español tenga que -
ser examinada en juicio civil o criminal, se le
proveerá de intérprete en los términos de los Có
digos de Procedimientos Civiles y Penales del --
Distrito Federal".

Sin comentarios.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta Ley acaba de ser reformada y entró en vigor el 1o. de Mayo de 1980. Los artículos que reglamentan la prueba pericial son el 821 y siguientes hasta el 826. A pesar de la reforma, -- aún se necesitan ciertas modificaciones.

Artículo 821. "La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte".

Como lo hemos estudiado, toda prueba pericial versa sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, por lo que este artículo no tiene razón de ser ya que no menciona siquiera cuándo procederá o cuándo será admitida dicha prueba. Para que este artículo reglamente la procedencia de la prueba pericial, lo mejor sería que se transcribiera el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito. Pero como el Derecho Laboral no pertenece al Derecho Privado ni al Derecho Público, sino a -- una nueva rama del Derecho llamada "Social", y no quiere tener nada que ver con el "derecho burgués", la redacción podría quedar de la siguiente forma:

"La prueba pericial procederá cuando para el conocimiento de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos en alguna ciencia, -- técnica o arte, siempre y cuando esos conocimien

tos no entren en el ámbito de una cultura general media".

Artículo 822. "Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley".

Para no dar lugar a que dictaminen "personas entendidas", la redacción quedaría de esta forma:

"Los peritos deben tener suficientes conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, para poder emitirlo; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley".

Artículo 823. "La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes".

Para que el ofrecimiento no se haga en forma obscura, deberá obligarse al oferente a indicar los puntos sobre los que deba versar la prueba. El artículo quedará como sigue:

"La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar ennumerando cada uno de los puntos motivo de la prueba,

exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes".

Artículo 824. "La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento de perito;
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes".

Sin comentarios.

Artículo 825. "En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurre, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señala-

rã nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

- IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y,
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Sin comentarios.

Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, ~~siempre que concurra alguna de las causas~~ a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Sin comentarios.

CONCLUSIONES

1.- La reglamentación de la prueba pericial debe modificarse en los términos mencionados en el inciso 4.4 del Capítulo IV de la presente tesis, - siendo las propuestas de modificación relativas a:

- a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 293, 346, 347, 348, - 350, 352 y 353.
- b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 162, 164, 171, 173, - 174 y 175.
- c) Código Federal de Procedimientos Penales, artículos: 223, 233 y 234.
- d) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -- del Fuero Común del Distrito Federal, artículos 164, 166, 169 y 170.
- e) Ley Federal del Trabajo, artículos 821, 822 y 823.

2.- Todos los Tribunales y Juntas Laborales deberían tener listas de peritos, y no sólo el Tribunal Superior de Justicia, como actualmente sucede.

3.- La ley debería conceder un término perentorio a aquellos peritos que no fundamenten con precisión sus dictámenes, para que los aclaren. De no

cumplir el perito con este requisito, el Tribunal rechazaría dichos dictámenes.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Reglamentación actual de la prueba pericial.

Art. 293. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Art. 346. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aún cuando no tengan título.

Art. 347. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Art. 348. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;
- II. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;
- III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;
- IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;
- V. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

NOTA: Lo subrayado son las modificaciones propuestas.

Reglamentación que se propone.

Art. 293. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.

Art. 346. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que han de dictaminar, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si en el lugar no hubiere peritos titulados, podrán ser nombrados peritos prácticos siempre que sea comprobada su idoneidad.

En el caso de las profesiones que no estén legalmente reglamentadas, serán nombrados peritos aquellas personas que demuestren tener los suficientes conocimientos y experiencia para emitir el dictamen.

Si en el lugar donde se deba practicar la prueba no hubiere peritos titulados ni prácticos, serán nombrados las del lugar más cercano y las partes pagarán sus gastos por mitad. Sólo que hubiere peligro en el retardo se nombrarán de oficio por lo menos tres y a lo sumo cinco personas entendidas en la materia, las que deberán cumplir con los requisitos legales exigidos a los peritos.

Art. 347. Cada parte dentro del tercer día después de haberse propuesto la prueba pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo las dos partes en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes podrán ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo perito dentro de los tres días que concede este artículo para el nombramiento de perito y podrán auxiliarse de las listas que para tal efecto tenga formuladas el tribunal.

Art. 348. Las partes serán apércibidas de nombrar perito, o en su defecto, hacer nuevo nombramiento en los siguientes casos:

- I. (igual)
- II. Cuando el designado de común acuerdo por las partes no --

acceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III. (igual)

IV. (igual)

V. Si el designado de común acuerdo por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

Art. 349. (igual).

Art. 349. El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera (sic) otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.

Art. 350. En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

- I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348;
- II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos;
- III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que le rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

Art. 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

Art. 350. En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de mil a cinco mil pesos según la naturaleza del asunto y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348;

II. (igual)

III. (igual)

Art. 351. (igual)

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II. Interés directo o indirecto en el pleito;
- III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. -- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

Art. 352. En caso de ser desechada la recusa---ción, se impondrá al recusante una multa hasta de mil - pesos, en favor del colitigante.

Art. 353. El honorario de cada perito será pago do por la parte que le nombró, o en cuyo defecto lo hu biere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas par tes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución de- finitiva sobre condenación en costas.

Art. 352. En caso de ser desechada la recusación, se - impondrá al litigante una multa hasta de mil pesos, en favor - del colitigante. Esta pena será perdonada si el recusante com- prueba haber actuado de buena fé.

Art. 353. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes si dicho perito -- fuera particular, sin perjuicio de lo que disponga la resolu- ción definitiva sobre condenación en costas.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

con exc al juez	Reglamentación actual.	Reglamentación que se propone.
ratific	Art. 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.	Art. 162. Siempre que para el examen de alguna persona, hecho u objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.
deban d dictamen testigo	Art. 163. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, - cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.	Art. 163. (igual).
su dicti go Pena	Art. 164. Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para -- que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la - instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.	Art. 164. Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, <u>a los que el juez hará saber su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su dictamen.</u> Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él. <u>El derecho de nombrar peritos durante la instrucción, se concede a las -- partes para que sus peritos vigilen la actuación de los peritos oficiales.</u>
entre s los pun el resu		
la cien dictami dos; en		
cos, cua instruc al juez ración	Art. 165. Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán -- por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.	Art. 165. (igual).
forma q de éstos preferic	Art. 166. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros.	Art. 166. (igual).
tas que sin suge hechos	Art. 167. Fuera de los casos previstos en los - dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez.	Art. 167 (igual).

Art. 175. Los peritos practicarán todas las -- operaciones y experimentos que su ciencia o arte les - sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Art. 176. El juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan - de las personas o de los objetos.

Art. 177. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el juez lo - estime necesario.

Art. 178. Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia.

Art. 179. Cuando el juicio pericial recaiga so bre objetos que se consuman al ser analizados, los jué ces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a - no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. -- Esto se hará constar en el acta respectiva.

Art. 180. La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramien to oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará - de entre las personas que desempeñen el profesorado -- del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carác ter técnico en establecimientos o corporaciones depen dientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el -

ritos, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia. Se impondrán multas de mil a cinco mil pesos a aque llos jueces que proporcionen datos falsos a los peritos.

Art. 175. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugiera, y - expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. Si dichos fundamentos no fueran claros, el Tribu nal concederá al perito tres días hábiles después de presentado su dictamen, para que lo aclare. De no cumplirse con este requi sito, el dictamen será desechado.

Art. 176. (igual)

Art. 177. (igual)

Art. 178 (igual)

Art. 179. (igual)

Art. 180. (igual)

párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Art. 181. Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Art. 182. El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte de él.

Art. 183. Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

Art. 184. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Art. 185. Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 186. Ningún testigo podrá ser intérprete.

Art. 187. Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordomundo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

Art. 188. A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

Art. 181. (igual)

Art. 182. (igual)

Art. 183. (igual)

Art. 184. (igual)

Art. 185. (igual)

Art. 186. (igual)

Art. 187. (igual)

Art. 188. (igual)

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Reglamentación actual de la prueba pericial.

Art. 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 221. Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda -- ser habido, o cuando el caso sea urgente.

Art. 222. Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

Art. 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

Art. 224. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero, en este caso, se librará exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión.

Art. 225. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Reglamentación que se propone.

Art. 220. (igual)

Art. 221. (igual)

Art. 222. (igual)

Art. 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos, los que deberán acreditar su idoneidad.

Art. 224. (igual)

Art. 225. (igual)

Art. 226. Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar --- otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Art. 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Art. 228. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.

Art. 229. Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por -- nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, --- otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Art. 230. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la -- practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Art. 226 (igual)

Art. 227 (igual)

Art. 228 (igual)

Art. 229 (igual)

Art. 230 (igual)

Art. 231. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los peritos médicos legistas -- oficiales, si los hubiere, y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

Art. 232. Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Art. 233. El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y -- hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Art. 234. Los peritos practicarán todas las -- operaciones y experimentos que su ciencia o arte les -- sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los -- peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Art. 236. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta, en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el -- resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

Art. 237. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo -- cual se hará constar en el acta respectiva .

Art. 231. (igual)

Art. 232. (igual)

Art. 233. El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y se desecharán las que no tengan relación con el punto -- controvertido, las que encierran una notoria mala intención y aquellas con las que se sugiera al perito una determinada respuesta. El funcionario también dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva. Se impondrán multas de mil a cinco mil pesos a aquellos funcionarios que proporcionen datos falsos a los peritos.

Art. 234. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a -- su opinión. Si estos fundamentos no son claros, se concederá -- al perito tres días hábiles para que los aclare, de no hacerlo, su dictamen será desechado.

Art. 235. (igual)

Art. 236. (igual)

Art. 237. (igual)

Art. 238. Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

Art. 239. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente, y
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes, de común acuerdo, reconocan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 238. (igual)

Art. 239. (igual)

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

Reglamentación actual de la prueba pericial.

Art. 162. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública, y en esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomienden.

Art. 163. Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje.

Art. 164. Los peritajes que deben versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieren impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje.

Art. 165. Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar.

Art. 166. En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la ley los individuos que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de preferencia a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, cuando deban nombrarlos los jueces o tribunales.

Reglamentación que se propone.

Art. 162. (igual)

Art. 163. (igual)

Art. 164. Los peritajes que deben versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieren impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje. Dichas personas prácticas deberán tener suficientes conocimientos para emitir dictamen.

Art. 165. (igual)

Art. 166. En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por las Procuradurías de Justicia los individuos que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de preferencia a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, cuando deban nombrarlos los jueces o tribunales.

Art. 167. En los asuntos del orden civil, el Tribunal Superior, de acuerdo con la facultad que le concede esta ley, formará anualmente, en el mes de enero, una lista de diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos de los conocimientos humanos; de dichas listas deberán designar las autoridades judiciales aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Art. 168. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Superior para los efectos a que haya lugar.

Art. 169. En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan.

Art. 170. Los honorarios de los peritos designados por el juez sin solicitud de ninguna de los interesados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 353 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, serán cubiertos por ambas partes por mitad sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a condenación en costas.

Art. 171. Siempre que alguna persona que no se pa hablar el idioma español tenga que ser examinada en juicio civil o criminal, se le proveerá de intérprete en los términos de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales del Distrito Federal.

Art. 167. (igual)

Art. 168. (igual)

Art. 169. En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar como peritos a las personas que les convengan.

Art. 170. Los honorarios de los peritos particulares designados por el juez sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con la que dispone el artículo 353 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, serán cubiertos por ambas partes por mitad sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a condenación en costas.

Art. 171. (igual)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Reforma 1980)

Reglamentación actual.

Art. 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

Art. 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley.

Art. 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

Artículo 824. La Junta nombrará los peritos -- que corresponden al trabajador, en cualquiera de los -- siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento de perito;
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia -- respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Art. 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto -- en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo -- Con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán -- su dictamen; a menos que por causa justificada -- soliciten se señale nueva fecha para rendir su -- dictamen;

Reglamentación que se propone.

Art. 821. La prueba pericial procederá cuando para el conocimiento de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos en alguna ciencia, técnica o arte, siempre y cuando esos conocimientos no entren en el ámbito de una cultura general media.

Art. 822. Los peritos deben tener suficientes conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, para poder emitirlo; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán -- acreditar estar autorizados conforme a la ley.

Art. 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar ennumerando cada uno -- de los puntos motivo de la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

Art. 824. (igual)

Art. 825. (igual)

- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- IV. Las partes y los miembros de la Junta pondrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Art. 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Art. 826. (igual)

A N E X O S

Regularmente, en el curso de esta tesis, y en la debida oportunidad, se ha venido haciendo referencia a los anexos que, a título ilustrativo, consideré necesario incluir, y que se presentan a continuación.

ANEXO I

ARTICULOS 210 al 218 DE LA LEY ORGANICA -
DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 210.- El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública; en esa virtud los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a prestar sus servicios a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomienden.

Art. 211.- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre que vaya a versar el peritaje.

Art. 212.- Los peritajes que deben versar sobre materias relativas a profesionales deberán encomendarse a personas autorizadas con título oficial para ejercerlas. Si no fuera posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las hubiere y estuvieren impedidas para ejercer el cargo, podrán designarse simplemente prácticos en la materia sobre lo que vaya a versar dicho peritaje.

Art. 213.- Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas que designen, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar.

Art. 214.- En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente -- por la ley los individuos que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de preferencia a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, ya sean primarias, superiores o profesionales, o a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, contadores, ingenieros, armeros de la Maestranza, militares en servicio en la plaza, ensayadores, mecánicos de talleres, oficiales y demás especialistas dependientes de las propias autoridades, quienes no recibirán honorarios por el peritaje que desempeñen cuando hayan sido nombrados por los jueces o Tribunales.

Art. 215.- En los asuntos del orden civil, el Tribunal Superior, de acuerdo con la facultad que le concede esta Ley, formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las perso--

nas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos de los conocimientos humanos, de las cuales listas deberán designar las autoridades judiciales a aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Art. 216.- Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Superior para los efectos a que haya lugar.

Art. 217.- En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan.

Art. 218.- Los honorarios de los peritos designados por el Juez sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con lo que disponen el artículo 279 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a condenación en costas.

ANEXO 2

ESCRITO EN QUE SE RECUSA AL PERITO NOMBRADO POR EL JUEZ, SEA TERCERO EN DISCORDIA, O SEA EN REBELDIA DE UNA DE LAS PARTES.

(Actor)

vs.

(Demandado).

Ordinario Civil.

Cuaderno de pruebas de la parte actora.

Exp. (núm.).

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

(Actor), en los autos mencionados, con --
respeto expongo:

Que dentro de las 48 horas que previene --
la ley vengo a recusar al perito que nombró us--
ted en rebeldía de la parte demandada, señor --
(nombre del perito).

Dicho perito se encuentra en el caso pre--
visto en el inciso 2o. del artículo 351 del Cód^ui--
go de Procedimientos Civiles porque tiene inte--
rés directo en el negocio, pues... (se mencionan
los hechos constitutivos de la causa de la recu--
sación).

Acompaño las siguientes pruebas que de---
muestran el impedimento que hago valer (se men--
cionan las pruebas) y promuevo la de confesión --
judicial del demandado para el mismo efecto.

Pido a usted atentamente que, en vista de dichas pruebas, declare procedente la recusación que hago valer, tan luego como el S. (demandado) absuelva las posiciones que le articulo).

(Lugar y fecha).

ANEXO 3

NOMBRAMIENTO DE PERITO POR LAS PARTES

Nombre actor

vs.

Nombre demandado.

Exp. (número).

Cuaderno de pruebas
de la parte actora.

C. JUEZ UNDECIMO DE LO CIVIL.

(Nombre actor), ante usted con respeto -
expongo:

Que a efecto de que se lleve a cabo la -
prueba de peritos que ofrecí oportunamente, veng
go a nombrar como perito al señor
que tiene su domicilio en
Acompaño igualmente el cuestionario al tenor --
del cual deberán rendir su dictamen los peritos.

Por lo anteriormente expuesto ante usted,
atentamente pido:

- I. Tener por nombrado como perito que repre--
senta mis intereses al señor (nombre del -
perito).
- II. Prevenir a la contraria nombre el suyo deng
tro del tercer día, con apercibimiento de -
ley.
- III. Nombrar perito tercero en discordia si no
fuera posible el acuerdo entre las partes;
y,
- IV. Señalar día y hora para la respectiva dilig
gencia.

ANEXO 4

CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL SE LLEVARA
A CABO LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUI
CIO QUE SIGUE EL SEÑOR X CON-
TRA EL SEÑOR Y.

Los peritos dictaminarán sobre las si----
guientes cuestiones:

- 1a. Si la construcción de la casa número nueve -
de la calle de la Rosa ha tenido como efecto
el de producir cuarteaduras en la casa núme-
ro once de la mencionada calle.
- 2a. Los peritos describirán las cuarteaduras que
existen en la actualidad en la casa número -
once.
- 3a. Los peritos valorizarán el importe de las re-
paraciones que es necesario llevar a cabo en
la casa número once para evitar su derrumbe
y ponerla en estado de ser habitada.

México, D.F., a (fecha).

ANEXO 5

EJEMPLO DE AVALUO PERICIAL

Dirección General de Servicios
Periciales de la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal.

Acta (número).

ASUNTO: Se rinde avalúo.
(Lugar y fecha.).

Al C.

Agente investigador del M. P.

Adscrito al turno de la

..... delegación.

P r e s e n t e .

Los suscritos, peritos en materia de tránsito del segundo turno, designados para valori--zar los daños que presenta el vehículo placas..., se permiten informar a usted lo siguiente:

Presentes en la Delegación a su digno cargo a las 16:30 horas del día de la fecha nos enteramos detenidamente de las constancias y declaraciones que obran en autos y a petición de us--ted, C. Agente Investigador, rendimos el siguiente avalúo, correspondiente al auto placas ennumeradas.

Avalúo.

Automóvil marca..., modelo ..., con pla--

cas de circulación... de servicio de alquiler, -
presenta: cristal de la portezuela delantera iz-
quierda, completamente roto. Dicho cristal tiene
un valor de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos 00/100)
aproximadamente.

Atentamente, los peritos del segundo tur-
no.

(Nombre y firmas).

ANEXO 6

EJEMPLO DE UN PERITAJE MEDICO

(Actor)

vs.

(Demandado).

Exp. (número).

ASUNTO: Indemnización por incapacidad.
(Lugar y fecha).

Peritaje médico del doctor (nombre).

Certifica al señor (actor) las lesiones que le advinieron de accidente de trabajo: Espina bífida congénita y seis vértebras lumbares y Lumbro-ciática con probable hernia discal post-traumática lo que, de conformidad con el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo y 514 de la misma fracción 401, le indica una incapacidad parcial permanente obligándolo al uso de ayudas ortopédicas igual a un 25% de la incapacidad total.

Atentamente.

Dr. (nombre y firma).

ANEXO 7

RESOLUCION EN QUE SE APREMIA A UN PERITO PARA QUE PRESENTE SU DICTAMEN EN DETERMINADO TIEMPO.

México, D.F., 18 de Julio de 1980. Con -- fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales, se impone una multa de --- \$100.00 al señor XXX por no haber presentado su dictamen en el tiempo que se le fijó para ello. Se le apremia de nuevo para que en el plazo de - tres días lo haga, con el apercibimiento de que de no hacerlo, será consignado al Ministerio Público por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

Lo proveyó y firmó el C. Juez.

(firmas)

ANEXO 8

DILIGENCIA EN QUE LOS PERITOS RATIFICAN
SU DICTAMEN.

RATIFICACION. El (fecha) comparecieron los ciudadanos peritos grafóscopos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, designados para dictamen sobre las alteraciones existentes en los documentos presentados por el representante de la Farmacia X y dijeron: el primero llamarse ..., originario de ..., (estado civil), (edad), con domicilio en ..., y el segundo llamarse ..., de... años de edad, (estado civil), originario de ..., y con domicilio en ..., y manifestaron: que ratifican el contenido del dictamen presentado y reconocen como suyas las firmas que lo calzan, por ser las que siempre usan para todos sus actos y contratos, y firman al margen para constancia.

Doy fe.

(nombres y rúbricas).

TESIS DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE LA NACION.

"La constancia de ratificación de un dictamen pericial que no aparece firmada por el Juez ni autorizada por el Secretario del Juzgado de Distrito, motivo que tuvo en cuenta el juzgador para estimar que no puede tener valor jurídico probatorio esa prueba, no trae la consecuencia de invalidarla, sino, en aplicación analógica de la tesis 44 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, Sexta parte, Pág. 103, la de subsanar debidamente la omisión, y como resultado, revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento en el juicio de amparo para el efecto de que el Juez de Distrito ordene requerir al perito a fin de que manifieste ante la presencia judicial si ratifica el dictamen que presentó, y satisfecho tal requisito, el Juez, disponiendo de plentud de facultades para efectuar la valorización de la prueba pericial, previa celebración de la audiencia constitucional, deberá emitir sentencia conforme a derecho.

(Séptima Epoca, Tercera Parte, Vol. 27 -- Pág. 62 - A. R. 764/70 Trinidad Valenzuela de -- Campoy y otros.- Unanimidad de cuatro votos).

"Constituye una facultad exclusiva del juzgador, en términos del artículo 410 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, la de va-

lorar el dictamen de los peritos, según su prudente arbitrio. Y no puede decirse que se hubiere infringido esa disposición si se expresaron las razones lógicas y legales por las que no se concede eficacia probatoria a los dictámenes del perito del demandado y el tercero en discordia".

(Quinta época. Tomo CXXVII. Pág. 176 A. D. 3652/55 - José de Jesús González Silva. 5 votos).

"Siendo los peritos órganos de prueba -- auxiliares del Juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el Juzgador se pronuncie por la -- opinión de aquéllos que le merezcan mayor con--- fianza.

Es de explorado derecho que las opiniones periciales se deben apreciar de acuerdo con las constancias de autos y no aisladamente".

(Sexta época. Segunda parte. Vol. XXXIII Pág. 77 A. D. 6496/59 Juan Rebolloza Noriega. -- Unanimidad de cuatro votos).

"Pudieron decirse que se infringieron las normas reguladoras de la prueba pericial si la -- autoridad responsable desestimó el dictamen de -- los peritos de la defensa y el del tercero en -- discordia, que favorecen al reo, pero tal desestimación de la prueba es legal, si se atiende a la circunstancia de que ésta no corresponde a -- las constancias de autos".

(Sexta época. Segunda parte. Vol. XXXIII
Pág. 77 A. D. 751/60 Simón Santillán Salazar. --
Unanimidad de 4 votos).

"Aparte de que el juez natural conserva su libertad, de acuerdo con su soberanía decisoria, para apreciar las pruebas que obran en la causa, entre ellas la que proviene de un órgano especializado de prueba, como lo es el perito, en el caso procedió conforme a la ley al declararlo irrelevante, si dicho dictamen se basó en los datos ya existentes en los autos, pero sin aportar ningún elemento de convicción, lo cual implica que con ello no solo emite opinión, sino que además asume funciones que corresponden exclusivamente al juzgador por lo que ve a la apreciación de las pruebas".

(Sexta época. Segunda parte. Vol. XXXIX,
Pág. 89 A. D. 2769/60 Antonio Piña Nava Reyes.
Unanimidad de cuatro votos).

"El tribunal Constitucional no puede subsistir su criterio al del juez natural en la apreciación de los dictámenes periciales; pero cuando éste no ejerce legalmente su arbitrio y no razona las causas por las cuales concede o niega eficacia probatoria a las constancias de autos, el Tribunal Federal sí puede suplir la falta de criterio de la responsable y hacer un estudio correspondiente determinando el valor jurídico de dichos peritajes".

(Quinta época. Suplemento 1956, pág. 385
A. D. 3506/62 - Juan Ayón Leyva. 4 votos).

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- - -
Eduardo Pallares.- Ed. Porrúa, S.A.- 8a. ed.-
México, 1975.
- 2.- Principios de Derecho Procesal Mexicano.- - -
Juan José González Bustamante.- Ed. Porrúa,
S.A.- 5a. ed.- México, 1971.
- 3.- Derecho Romano.- Seara, Bialostoski y Bravo
González.- Ed. Pax.- México, 1966.
- 4.- Enciclopedia Tesoro de la Juventud.- Tomo IX
Varios colaboradores.- W. M. Jackson, Inc.,
Editores.- México, 1958.
- 5.- Enciclopedia Barsa.- Tomo IX.- Cuerpo de re-
dacción de la Enciclopedia Británica.- Ed.
Enciclopedia Británica, Inc.- Estados Unidos
de Norte América, 1959.
- 6.- El Proceso Civil en México.- José Becerra --
Bautista.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.
- 7.- Principios de Derecho.- Arturo Puente y F.-
Ed. Banca y Comercio.- 5a. ed.- México, --
1950.
- 8.- Proceso Civil Romano.- Humberto Cuenca.- Edi-
ciones Jurídicas Europa-América.- Buenos --
Aires, Argentina. 1957.
- 9.- Proceso Penal.- Julio Acero.- Ed. Cajica.- -
6a. ed.- Puebla, 1968.

- 10.- Apuntes de Derecho Procesal Civil.- Eduardo Pallares.- Ed. Botas.- México, 1964.
- 11.- La Carga de la Prueba.- Gian Antonio Michelli.- Ediciones Jurídicas Europa- América.- Trad. Santiago Sentis Melendo.- Buenos Aires, Argentina, 1961.
- 12.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Guillermo Colín Sánchez Ed. Porrúa, S.A.- - 5a. ed.- México, 1979.
- 13.- El Procedimiento Penal.- Manuel Rivera Silva.- Ed. Porrúa, S.A.- 3a. ed.- México, -- 1967.
- 14.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Carlos -- Franco Sodi.- Ed. Porrúa, S.A., México (Sin fecha).
- 15.- Derecho Procesal Penal.- Javier Piña y Palacios.- Sin editorial.- México, 1948.
- 16.- Lógica de las Pruebas en Materia Criminal.- Nicola Framarino Dei Malatesta.- Ed. Temis.- Bogotá, Colombia. 1964.
- 17.- Elementos de Derecho Procesal Penal.- Eugenio Florián.- Ed. Bosch.- Barcelona, 1933.
- 18.- La Prueba Pericial a la Luz de la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo.- - Tesis U. N. A. M.- México, 1972.
- 19.- El Proceso Penal.- Julio C. Ledesma.- Ed. - Policial.- Buenos Aires, 1973.

- 20.- Derecho Procesal Penal.- Jorge A. Claria Olmedo.- Tomo III.- Ediar, S.A. Editores.- -- Buenos Aires, Argentina.
 - 21.- Derecho Procesal Penal.- Miguel Fenech.- -- Vol. I, 2a. ed.- Ed. Labor, S.A.- Barcelo--na, 1952.
 - 22.- Derecho Procesal Civil y Penal.- Francesco Carnelutti.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1971.
 - 23.- Estudios de Derecho Procesal Penal.- Santiago Sentis Melendo.- Tomo I.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, 1967.
 - 24.- Derecho Procesal Civil.- José Castillo La--rrañaga y Rafael de Pina.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1966.
 - 25.- Prontuario de Procedimientos Penales.- --- Eduardo Pallares.- Ed. Porrúa, S.A.- 3a. --ed.- México, 1972.
- - -